

Universidad Estatal de Distancia
Sistema de Estudios de Progrado

Trabajo de Graduación para Optar al Grado de Maestría en Criminología

“LA CONDENA CONDICIONAL PROBATORIA”

Sofía Wilson Morales

San José, Costa Rica

EPÍGRAFE

"Odiarnos al criminal y tratamos severamente con él porque en el fondo vemos en su acción, como si lo vieramos en un espejo distorsionado, nuestros propios instintos criminales."

Sigmund Freud, 1856-1939.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	vii
TÍTULO I. EL RÉGIMEN PROBATORIO EN LOS EE.UU. Y LA SUPERVISIÓN COMUNITARIA	
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES	1
1. Definición	1
2. Historia del Régimen Probatorio y la Supervisión Comunitaria	2
3. Misión de la Supervisión Comunitaria	7
a. Protección de la Comunidad	7
b. Reintegración del Ofensor a la Comunidad	8
CAPÍTULO II. LA CONDENA CONDICIONAL PROBATORIA EN LOS EE.UU.	9
1. ¿Qué se entiende por Condena Condicional Probatoria?	9
2. ¿Quién es elegible para para participar en el Régimen Probatorio?	9
3. El Sistema de Justicia de los EE.UU. y el Régimen Probatorio	10
4. Reporte Investigativo Previo a la Sentencia o Reporte Probatorio (<i>Presentence Investigation Report</i>)	12
5. Tipos de Condena Probatoria	14
a. Resolución Diferida (<i>Deferred Adjudication</i>)	15
b. Intervención Previa al Juicio (<i>Pre-trial Intervention</i>)	15
c. Condena Probatoria Regular (<i>Regular Probation</i>)	15
d. Condena Probatoria de Choque (<i>Shock Probation</i>)	16
6. Duración del Régimen Probatorio	16
7. Las Condiciones Probatorias	18

a. Propósito de las Condiciones Probatorias	21
b. Principios Orientadores de las Condiciones Probatorias	21
b.1. Claridad	22
b.2. Razonabilidad	22
b.3. Protección de la Sociedad y Rehabilitación del Ofensor	23
b.4. Constitucionalidad	24
c. Tipos de Condiciones Probatorias	25
c.1. Condiciones Generales	25
c.2. Condiciones Especiales	26
8. Las Políticas Departamentales y Judiciales	26
CAPÍTULO II. SUPERVISIÓN COMUNITARIA	28
1. Supervisión de la Persona bajo Supervisión Comunitaria	28
a. Supervisión Intensiva	31
a.1. Centros de Reporte Diario	33
b. Supervisión Especializada	34
b.1. Las Cortes de Drogas	34
b.2. Supervisión de Personas con Problemas Mentales	36
b.3. Supervisión de los Ofensores Sexuales	36
c. Supervisión Residencial	39
c.1. <i>Boot Camp</i>	39
c.2. Programas para el Tratamiento del Alcohol y las Drogas	39
c.3. Prisión Estatal	41
2. Evaluación del Nivel de Supervisión	42

a. El examen inicial (<i>The Wisconsin Assessment Instrument</i>)	42
a.1. Niveles de Supervisión	47
a.1.1. Nivel Mínimo	47
a.1.2. Nivel Medio	48
a.1.3. Nivel Máximo	48
a.2. Plan de Supervisión	49
a.2.1. Planteamiento del Problema	49
a.2.2. Objetivo o Comportamiento Específico	50
a.2.3. Plan de Acción del Ofensor	50
a.2.4. Plan de Acción del Oficial Probatorio	51
b. Estrategias para la Supervisión de los Casos (SCS)	51
b.1. Intervención Selectiva Situacional (SI-S)	52
b.2. Intervención Selectiva de Tratamiento (SI-T)	53
b.3. Control del Caso (CC)	54
b.4. Estructura Ambiental (ES)	56
b.5. Imposición de Límites (LS)	57
c. Evaluaciones Posteriores	58
 CAPÍTULO III. PROGRAMAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PROBATORIAS	 60
1. Servicios de Asistencia Relacionados con el Abuso de Sustancias	60
a. Educación contra el Manejo bajo la Influencia del Alcohol (<i>Driving While Intoxicated School or DWI School</i>)	60
b. Panel de Impacto de las Víctimas (<i>Victim Impact Panel o VIP</i>)	61

c. Evaluaciones del Abuso de Sustancias	61
d. Programa de Alerta del Tráfico de Drogas (<i>'Drug Dealers Awareness Program, DDAP'</i>)	62
e. Exámenes de Droga	63
2. Trabajo Comunitario	63
3. Multas y Costas	64
4. Monitoreo Electrónico (<i>'Electronic Monitoring, ELM'</i>)	65
5. Arresto Domiciliario	67
6. Restitución	67
7. Entrenamiento en las Habilidades Básicas y Cognitivas (Life Skills)	68
8. Programa de Educación en el Manejo Seguro de las Armas (<i>'Weapons Education Safety Training Program, WEST'</i>)	69
CAPÍTULO IV. TERMINACIÓN DEL RÉGIMEN PROBATORIO	70
1. Terminación Regular del Régimen Probatorio	70
2. Terminación Temprana del Régimen Probatorio	70
3. Terminación por Violación de la Condena Probatoria	70
a. Revocación de la Condena. Adjudicación de la Culpabilidad.	72
b. Opciones Alternativas a la Terminación de la Condena por Incumplimiento ..	74
b.1. Amonestaciones	74
b.2. Modificación de las Condiciones de la Condena	75
b.3. Condena Probatoria Regular como Consecuencia de la Revocación del Beneficio de Suspensión del Proceso a Prueba	76

TÍTULO II. EL RÉGIMEN PROBATORIO EN COSTA RICA

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES	77
1. Historia y Fundamento Legal de la Suspensión del Proceso a Prueba	77
2. Misión	79
CAPÍTULO II. LA CONDENA CONDICIONAL PROBATORIA	80
1. ¿Qué se entiende por Condena Condicional Probatoria?	80
2. ¿Quién es elegible para participar de la Ejecución Condicional de la Pena? ...	81
3. Informe del Instituto de Criminología	84
4. Duración del Régimen Probatorio	84
4.1. Condena de Ejecución Condicional	84
4.2. Suspensión del Proceso a Prueba	85
5. El Plan Reparador y las Condiciones Probatorias	85
CAPÍTULO III. SUPERVISIÓN	88
1. La Dirección General de Adaptación Social	88
2. Supervisión Comunitaria	90
CAPÍTULO IV. TERMINACIÓN DEL RÉGIMEN PROBATORIO	95
1. Por vencimiento del plazo	95
2. Por Revocación	96
3. La Modificación de las Condiciones Probatorias	96
CONCLUSIÓN	98
BIBLIOGRAFÍA	105

INTRODUCCIÓN

A partir de los años sesenta comienza a reinar un sentimiento de descriminalización y descarceración entre la comunidad criminológica, producto de nuevas corrientes doctrinarias que señalan los efectos dañinos de la prisión y propugnan por medidas alternativas a la misma. Característica de estos movimientos es la crítica a un poder dominante del Estado y la constante búsqueda de una reivindicación del poder a la comunidad¹. Se considera a la cárcel como un instrumento de dominación por parte del Estado, resultado de la lucha de clases, cuyo costo es altísimo, comparado con los beneficios que son mínimos o inexistentes. Asimismo, se llama la atención sobre los efectos criminógenos de la misma pues, muy lejos de rehabilitar, crea criminales. Basados en la teoría del etiquetamiento o 'labeling' se desplaza la atención del individuo desviado a las formas de reaccionar a la desviación y se ofrece un enfoque más humano. Como resultado, se concluye que la cárcel marca o etiqueta a las personas, lo cual, hace imposible su resocialización.

Con las medidas alternativas, se busca reemplazar a la prisión como pena y devolverle a la comunidad el tratamiento de sus desviados, que, como será explicado en este trabajo, es lo más apropiado para su reinserción en la sociedad. Este tipo de medidas, contrario a lo que algunos piensan, es un instrumento de corrección y no una licencia para escapar de la medida carcelaria. Las medidas alternativas son muchas, comúnmente se nombran la 'probation', 'parole' y 'pre-trial diversion' como las de mayor uso. Sus objetivos principales son proteger al público de cualquier daño y la rehabilitación del ofensor. Promueven la idea de que lo que protege a la

¹ Elena Larrauri (1987). "Abolicionismo del Derecho Penal". *Revista Poder y Control*, 3, p.59

comunidad no es tanto el castigo por un comportamiento criminal que ya ha sucedido, sino la prevención futura del crimen².

En nuestro país, la corriente predominante sigue siendo el uso de la prisión³ mientras que en los EE.UU., aproximadamente el 79% de las personas descontando una sentencia criminal se encuentra en la comunidad, y casi dos tercios de ellos están en supervisión comunitaria⁴. Estadísticas recientes publicadas por el Departamento de Justicia⁵ indican que en diciembre del año 2000, había aproximadamente 3 millones de ofensores bajo supervisión comunitaria. Se estima que entre un 60% y un 80% de todos los criminales convictos son sentenciados a supervisión comunitaria⁶. Con respecto al costo económico, en Connecticut, EE.UU., por ejemplo, el costo promedio anual de mantener a un individuo en prisión es de \$35,000 (\$96 al día), comparado al costo de mantener a las personas en supervisión comunitaria, \$4,000 anuales (\$11 al día) en aquellos bajo libertad condicional (*parole*) y \$833 al año (\$2 al día) en personas en suspensión del proceso a prueba (*probation*)⁷. Asimismo, un estudio llevado a cabo en Tennessee, EE.UU., reveló que la tasa de reincidencia de los ofensores sentenciados a supervisión comunitaria, una vez concluida su sentencia, es menor a la de aquellos sentenciados

² Jay Rumney y Joseph P. Murphy (1968). *Probation and social adjustment*. Greenwood Press, Publishers: Nueva York, EE.UU., p. v.

³ Estadísticas del ILANUD revelan el creciente número de presos así como los niveles de sobrepoblación de las cárceles no solo en Costa Rica sino en toda Latinoamérica. Entre los años 1999 y 2002, en Costa Rica la población carcelaria era de 176 presos por cada 100.000 habitantes y el nivel de ocupación de las cárceles de un 110%. De estos presos, un 24% aún no tiene condena. En países como Honduras, el nivel de ocupación de las cárceles fue de un 209% y el porcentaje de presos sin condena fue un 79%. Otro ejemplo es México, en donde el nivel de ocupación de las prisiones alcanza un 126% y un 42% de estos presos aún no han sido condenados. Estas cifras llevan a la inevitable conclusión de en Latinoamérica impera un favoritismo hacia la prisión incluso hacia las personas no condenadas en espera de sentencia. Al respecto ver: BBC news, "Cárceles en cifras", http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/specials/2005/carceles/newsid_4393000/4393464.stm

⁴ Barbara Sims y Mark Jones. (1997). "Predicting success or failure on probation: Factors associated with felony probation outcomes". *Crime & Delinquency*, 43 (3), p. 316.

⁵ Bureau of Justice Statistics. <http://www.ojp.usdoj.gov/bjs/>

⁶ Joan Petersilia (1985). "Probation and felony offenders". *Federal Probation*, 49, p. 4.

⁷ Bureau of Justice Statistics, *op. cit.*

a cualquier otra medida. La tasa de rearresto en este estudio fue del 47.3%, y de estos, sólo el 37.1% fue encontrado culpable⁸.

El presente trabajo se concentrará en el estudio de la institución probatoria para adultos (*adult probation*) tanto en los EE.UU. como en Costa Rica. Específicamente se analizarán los factores relacionados con la supervisión de estas personas, los cuales son necesarios para la rehabilitación de los mismos y la protección de la comunidad. Se analiza el caso de los EE.UU. ya que es precisamente la legislación anglosajona la que ve surgir esta institución y la práctica e investigación en este tema son amplios, todo lo cual, en caso de ser tomado en cuenta en Costa Rica, resultaría altamente beneficioso.

⁸ *Ibid.*

LA CONDENA CONDICIONAL PROBATORIA

TÍTULO I. EL RÉGIMEN PROBATORIO EN LOS EE.UU. Y LA SUPERVISIÓN COMUNITARIA

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES

1. Definición

La supervisión comunitaria es definida como la liberación o no condena de una persona bajo la promesa de cumplimiento de ciertas obligaciones impuestas por la corte por un período específico de tiempo durante el cual, la corte se reserva la autoridad de modificar las condiciones o dictar sentencia, o imponer otra sentencia al individuo, si éste irrespeta las condiciones impuestas.

Las personas sentenciadas a supervisión comunitaria son supervisadas por un oficial probatorio o de supervisión comunitaria, el cual se asegura de que el individuo cumpla con las condiciones probatorias, reporta cualquier violación de éstas a la corte y utiliza los recursos disponibles en la comunidad para la rehabilitación del individuo.

Se considera que este tipo de condena es la más apropiada para ofensores primerizos que no representan un riesgo para la comunidad pero que requieren de cierta guía, estructuración, supervisión y asistencia⁹.

⁹ Paul F. Cromwell y Rolando V. Del Carmen (1998). *Community-based corrections*. 4ta Ed. Wadsworth: California, EE.UU., p. 4.

Crean¹⁰ explica que la idea sobre la que recae la sentencia probatoria es muy simple. El objetivo de la sentencia es, en su mayor parte, el evitar la comisión en un futuro de nuevos delitos por parte del imputado mediante la enseñanza al mismo sobre cómo vivir productivamente en la sociedad a la cual ha ofendido. La sentencia probatoria se basa en la teoría de que la mejor manera de alcanzar este fin es orientando la sanción criminal hacia la comunidad, en aquellos casos en que es compatible con los principios orientadores de la sentencia. Con esto se busca que el ofensor aprenda a convivir exitosamente en sociedad, al ser tratado dentro de ella misma y no en un ambiente artificial y atípico como lo es cualquier institución reclusoria. En otras palabras, la separación de cualquier individuo de la sociedad no es manera de reintegrarlo a la misma. La supervisión comunitaria es una herramienta afirmativa de corrección, la cual es utilizada no sólo por el máximo beneficio que involucra para el ofensor (a pesar de ser un efecto muy importante), sino por el beneficio que produce a la sociedad, lo cual constituye el objetivo principal de todas las sentencias.

2. Historia del régimen probatorio y la supervisión comunitaria

El régimen probatorio o supervisión comunitaria tiene sus orígenes en Inglaterra y en los Estados Unidos de Norteamérica y surge como un medio para evitar la aplicación mecánica de las penas tan severas en esa época.

¹⁰ David M. Crean (1985). Community corrections: on the line. En: Travis, Lawrence F., III (Comp.). *Probation, parole, and community corrections*. Waveland Press, Inc.: Illinois, EE.UU., p. 110.

La ley inglesa estaba dominada por los objetivos de retribución y castigo y las penas impuestas eran rígidas y de naturaleza corporal. La pena de muerte era de uso común entre las mujeres y los hombres, así como entre los niños y los animales. En los tiempos de Enrique VIII, por ejemplo, más de doscientos delitos eran castigados con la muerte, siendo la mayoría de éstos ofensas contra la propiedad.

Durante la Edad Media comienzan a verse los primeros esfuerzos para mitigar la severidad del castigo. Empieza a darse el perdón por parte del Rey, algunas veces a cambio de alguna suma de dinero pero otras a cambio de nada. Además, a los Jueces se les da la potestad de interpretar los estatutos y de no aplicarlos en ciertos casos. Asimismo, las Cortes comienzan a liberar por un tiempo definido a algunos presos con buena conducta, durante el cual se les permitía luchar por el perdón o la conmutación de la sentencia. Esta medida también se aplicaba antes de sentenciar al ofensor, en estos casos la imposición de la sentencia se suspendía por un período de tiempo y al final de éste, basado en su buena conducta, el delincuente podía solicitar el perdón del Rey.

En esta época, en los EE.UU. comienzan a aplicarse dos medidas alternativas a las penas severas: *la seguridad por buen comportamiento* o *security for good behavior* y una práctica conocida en Massachusetts como *´archivo*`. La seguridad por buen comportamiento consistía en el pago de una multa como promesa por el buen comportamiento. Esta medida, muy parecida al contrato de fianza, permitía que el individuo saliera libre en algunos casos, incluso antes de ser convicto, bajo la promesa y el respaldo colateral en dinero, de buen comportamiento. Con el

‘archivo’, el documento inculpatario (*‘indictment’*)¹¹ se archivaba por un tiempo en aquellos casos en que la justicia no requería una sentencia inmediata, sin embargo, durante este tiempo, la corte se reservaba el derecho de imponer ciertas condiciones al individuo acusado. Al final, el caso se archivaba definitivamente sin que el Juez dictara sentencia final o sobreseyera la causa.

Todos estos métodos tenían el objetivo común de mitigar el castigo en aquellos casos en que el Juez lo consideraba inapropiado o excesivo para la persona o su ofensa, mediante la aplicación de medidas alternativas. Es por ello que se considera a estas prácticas como precursoras de lo que se conoce hoy como régimen probatorio o supervisión comunitaria. Sin embargo, por lo general se le da el título de precursores del régimen probatorio a dos procedimientos que se asemejan más a lo que hoy día es la supervisión comunitaria: *el reconocimiento (‘recognizance’)* y *la suspensión de la sentencia*.

En 1830, las Cortes de Massachusetts empiezan a liberar a algunos individuos a través del uso de nuevos procedimientos, algunos de ellos de naturaleza extrajurídica, en lugar de imponer las penas prescritas por la ley. El caso *Commonwealth v. Chase*¹² se cita como el inicio de la práctica de *liberación bajo reconocimiento*. En este caso, el Juez Peter Oxenbridge Thacher encontró a la acusada culpable, de acuerdo a su declaración, pero suspendió la imposición de la sentencia y permitió a la misma “bajo su reconocimiento de que debe presentarse a esta Corte cuando sea llamada, de irse en libertad”¹³. Este procedimiento fue de

¹¹ El documento inculpatario es la acusación formal, escrita, expedida por el juzgado indagatorio que le imputa a cierta persona la comisión de un delito y que da inicio a la primera fase del proceso penal. En inglés es conocido con los nombres de “*indictment*” o “*true bill*”.

¹² Thacher’s Criminal Cases, *Commonwealth v. Chase*, 267 (1831), vol. 11 de Expedientes de la Corte Municipal Antigua de Boston, p. 199.

¹³ *Ibid.*

gran uso en casos que involucraban a jóvenes y menores de edad con la esperanza de alejarlos de cualquier comportamiento criminal en el futuro. Su objetivo era humanizar la ley penal y mitigar su severidad. Este procedimiento es utilizado hoy día ya no como una disposición judicial, sino como una medida para asegurar la presencia del acusado en la Corte¹⁴.

La *suspensión de la sentencia* es una orden judicial emitida luego del veredicto, resolución o declaración judicial de culpabilidad, que suspende o pospone la imposición o ejecución de la sentencia durante el buen comportamiento del ofensor. A pesar de que el procedimiento de suspensión de la sentencia es en algunas jurisdicciones un procedimiento separado y conjunto al régimen probatorio, se considera una de las primeras formas del mismo. La suspensión de la sentencia se distingue de la condena probatoria en que en ésta, el individuo es puesto en libertad sin que exista forma alguna de supervisión de su comportamiento. La única condición, implícita, es que la orden de suspensión de la sentencia puede ser revocada si el individuo comete una nueva ofensa.

El crédito de la fundación del régimen probatorio se atribuye a John Augustus, de Massachusetts, así como a Mathew Davenport Hill, *Juez Municipal de Birmigham*. El uso extendido de la suspensión del proceso a prueba, como resultado de la ineficacia del sistema penitenciario, pero sin supervisión del ofensor, atrajo la crítica al ser considerada por muchos como una alternativa poco satisfactoria para la rehabilitación del ofensor.

¹⁴ Paul F. Cromwell, Rolando V. Del Carmen, *op. cit.*, p. 14.

En Inglaterra, la práctica de algunos Jueces era sentenciar a los ofensores jóvenes y menores de edad a un día en prisión, con la condición de que sus padres o guardianes legales se comprometieran a vigilarlos y a supervisarlos en el futuro¹⁵. Davenport Hill había observado esta práctica cuando todavía era un abogado y al asumir el puesto de ‘*Juez Municipal de Birmingham*’ comenzó a emplear la misma medida cuando percibía que el individuo no era del todo corrupto, es decir, que existían grandes posibilidades de su reforma, y que existía la posibilidad de que fuera supervisado por otra persona que actuara como guardián de su comportamiento. Bajo la dirección de Hill, la policía visitaba a los guardianes y discutía con ellos el progreso del ofensor.

No fue sino hasta 1887 que aparece en Inglaterra la primera legislación que establece el régimen probatorio o supervisión en la comunidad para los ofensores primarios, sin embargo, la misma no establece el cumplimiento de condiciones específicas, como ocurre en la actualidad.

La primera legislación del régimen probatorio, tal y como se conoce hoy día, se da en los EE.UU. en el año 1878. Estas leyes son producto del trabajo realizado por John Augustus, la primera persona en utilizar el término *probatoria* (*probation*) a su método. Por esta razón se le conoce como el padre del régimen probatorio¹⁶. Augustus era un miembro activo de la Sociedad de Abstinencia Total en Washington (*Washington Total Abstinence Society*), una organización dedicada a promover la completa abstinencia de las bebidas alcohólicas. En agosto del año 1841, su interés en promover los ideales de su organización lo lleva a sacar bajo fianza a un alcohólico de la calle con el permiso de la policía de Boston. Durante 18 años, Augustus repitió

¹⁵ *Ibidem*, p. 18.

¹⁶ *Ibid.*

la misma acción, siempre haciéndose cargo de personas con problemas de alcoholismo. Durante su labor, llevó registro del progreso de cada una de las personas liberadas bajo su cargo y responsabilidad, algunas veces recibió ayuda del gobierno y de agencias caritativas y otras veces, corrió él mismo con los gastos. De los mil cien individuos bajo su supervisión, solamente uno incumplió con los términos de libertad bajo fianza. Este éxito llevó a las autoridades a reclutar a otras personas interesadas por cumplir con la misma labor.

En 1878, casi veinte años después de la muerte de John Augustus, el Estado de Massachusetts aprueba una ley en la que se permite la creación de la posición laboral de oficial de probación, a cargo de la fuerza policial. Por primera vez se reconoce al oficial probatorio como un agente oficial de la corte y se le da la oportunidad de la supervisión comunitaria a aquellas personas con altas probabilidades de reformarse. De esta manera, en 1878 el régimen probatorio se hace accesible a los hombres y mujeres, culpados de delitos o contravenciones, jóvenes o adultos, sin importar la naturaleza de la ofensa ni el castigo aplicable para tales casos¹⁷.

3. Misión de la Supervisión Comunitaria

a. Protección de la Comunidad

La misión principal del régimen probatorio es la protección de la comunidad y se considera que la mejor manera de lograr esta meta es mediante la rehabilitación del ofensor¹⁸.

¹⁷ *Ibidem*, p. 19.

¹⁸ Robert G. Culbertson, Thomas Ellsworth, Thomas (1985). "Treatment innovations in probation and parole". En: Travis, Lawrence F., III (Comp.). *Probation, parole, and community corrections* Waveland Press, Inc.: Illinois, EE.UU., p. 128.

Este régimen persigue ayudar a los ofensores a comportarse de manera adecuada conforme a las reglas de la sociedad, así como su progreso hacia este objetivo.

Este tipo de control se logra de varias formas. En primer lugar, las personas bajo supervisión comunitaria son evaluadas para determinar el riesgo de reincidencia. Por esta razón no se recomienda esta forma de supervisión para aquellas personas con un extenso historial delictivo o con ofensas que involucran la violencia. Segundo, los oficiales probatorios o de supervisión comunitaria están en la obligación de verificar que las personas bajo su supervisión efectivamente cumplen con las condiciones impuestas por la Corte. En este sentido, cualquier violación a las condiciones probatorias debe ser tomada por el oficial con la mayor seriedad, y la medida al respecto debe adoptarse con la mayor celeridad posible. Algunas veces, el castigo por no obedecer lo impuesto por la Corte o lo recomendado por el oficial de supervisión comunitaria será la revocación de la sentencia probatoria.

b. Reintegración del Ofensor a la Comunidad

Mediante la sentencia probatoria, se pretende la reintegración del individuo que ha delinquido a la sociedad a través de su participación en diversos programas tendientes a ayudarlo a desarrollar habilidades básicas que le permitan comportarse conforme a las reglas legales y sociales. Esto se logra a través de un estudio profundo de las necesidades del ofensor, con el fin de desarrollar las estrategias e identificar el tratamiento adecuado para su rehabilitación. La labor de la comunidad es facilitar estos programas para dichos individuos.

CAPÍTULO II. LA CONDENA CONDICIONAL PROBATORIA EN LOS EE.UU.

1. ¿Qué se entiende por condena condicional probatoria?

La condena condicional probatoria es una medida alternativa de tratamiento de los ofensores que, como se explicó anteriormente, busca la rehabilitación del individuo, así como la protección de la sociedad.

Las personas a quienes se les otorga este privilegio son supervisadas por un oficial probatorio, el cual se asegura de que el ofensor cumpla con las condiciones impuestas, reporta las violaciones a la respectiva autoridad y utiliza los recursos de la comunidad con el fin de rehabilitar al ofensor. Estos recursos comunitarios incluyen tratamientos para la adicción al alcohol y a las drogas, capacitación laboral y oportunidades educacionales.

2. ¿Quién es elegible para participar en el Régimen Probatorio?

La condena probatoria es considerada un privilegio y no un derecho. La potestad de sentenciar a una persona al régimen probatorio está a cargo del órgano jurisdiccional. La legislación dota al órgano jurisdiccional de una autoridad discrecional para otorgar este privilegio a un ofensor, sin importar la ofensa, siempre que sea en el mejor interés del mismo y no entre en conflicto con los intereses de la sociedad¹⁹. No existe ninguna ley que establezca

¹⁹ American Correctional Association (1966). *Manual of Correctional Standards*. [No publicado] Washington, D.C., EE.UU., pp .98-99.

que una persona tiene derecho a tal sentencia, sin embargo, sí existe el derecho de que cualquier individuo elegible, solicite que el Juez lo considere dentro de sus opciones.

Por lo general, este tipo de sentencia es utilizada en ofensores primarios que han cometido ofensas de menor seriedad. Sin embargo, debido a la sobrepoblación carcelaria, esta medida a comenzado a utilizarse incluso en personas con previa historia criminal y que han cometido crímenes más serios.

El factor más importante para otorgar o no este tipo de sentencia es si la misma es apropiada para el individuo en particular. Además, las necesidades del ofensor, la protección de la sociedad y el mantenimiento del orden público, deben ser cuidadosamente consideradas. Debe buscarse un balance para el mejor interés del individuo y de la sociedad. Factores tales como la edad, la historia criminal y las posibilidades de rehabilitación del individuo en la comunidad deben ser también considerados. Otros factores son la posible existencia de adicción al alcohol o a las drogas, la propensión del individuo a cometer actos violentos, la estabilidad familiar y la historia laboral.

3. El sistema de justicia de los EE.UU. y el régimen probatorio

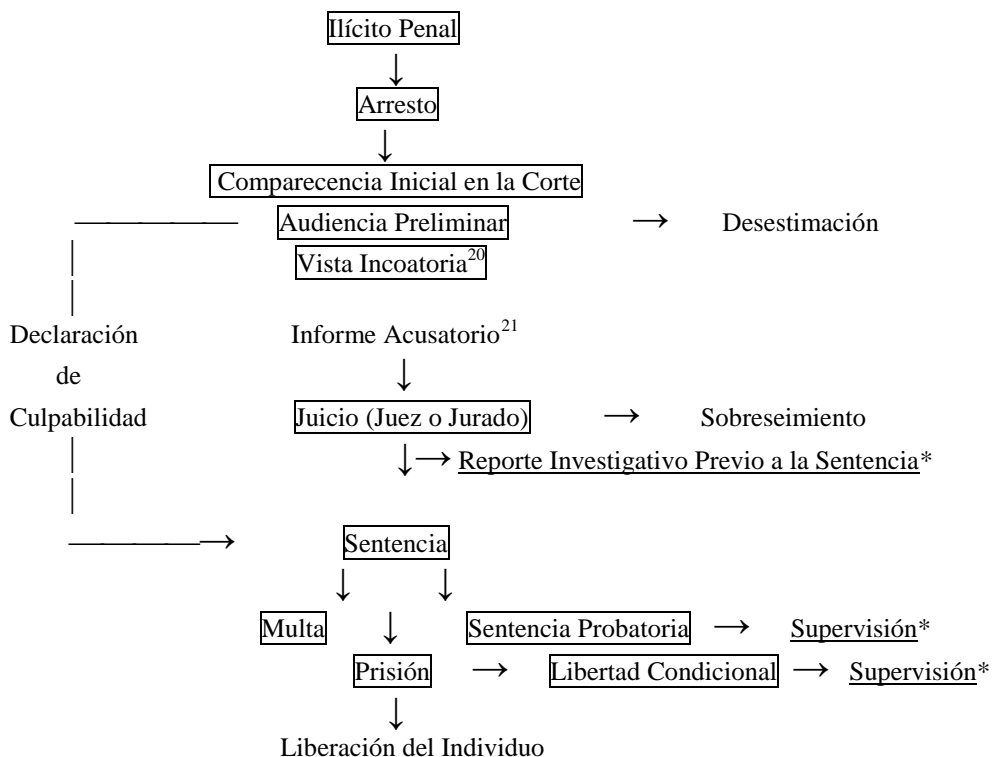
La autoridad en el modelo de justicia de los EE.UU está dividida entre un Gobierno Federal y un Gobierno Estatal. Ambos gobiernos están divididos en una rama legislativa, judicial y ejecutiva. En cada Estado, a su vez, la autoridad es compartida por los gobiernos estatales y municipales. La autoridad de vigilancia, que es la que aquí nos interesa, es una función del

gobierno municipal. El régimen probatorio en los EE.UU. es administrado por más de dos mil agencias que supervisan más de tres millones de ofensores adultos en supervisión comunitaria por delitos y contravenciones. En cerca de treinta y siete de los Estados, el régimen probatorio adulto pertenece a la rama ejecutiva del gobierno del Estado. En Georgia, por ejemplo, es una división del Departamento Estatal de Rehabilitación, que también incluye la División de Libertad Condicional (*parole*). En Michigan, la División Probatoria de Delitos es responsabilidad del Departamento de Correcciones, mientras que la de contravenciones es responsabilidad del Departamento Probatorio de las Cortes de Distrito.

El funcionamiento del proceso judicial a nivel estatal en el momento en el que ocurre la sentencia probatoria, queda explicado mediante la siguiente figura:

Figura 1

El Proceso Judicial a Nivel Estatal



* Momentos en los cuales existe intervención del oficial probatorio.

4. Reporte investigativo previo a la sentencia o reporte probatorio (*Presentence Investigation Report*)

El Juez puede solicitar este tipo de reporte antes del juicio con el fin de que éste le sea útil en la toma de una decisión apropiada. Este reporte es preparado por los oficiales probatorios.

²⁰ Acto procesal mediante el cual se le informa al acusado de sus derechos y acusaciones que se le imputan, con su posterior declaración de culpable, no culpable o *nolo contendere*.

²¹ Acusación escrita presentada al Juez por el Fiscal en el que se alega que la persona ha cometido una infracción y se solicita el inicio de un proceso penal (cuando es un Juez quien estudia la causa).

La información que el mismo contiene es aquella concerniente a la motivación de la ofensa, la declaración de la víctima, la historia delictiva del ofensor, su nivel educativo y empleo, así como información sobre su familia, historia médica y mental y los recursos de la comunidad. Es labor del oficial, con base en esta información, realizar un análisis de la misma y emitir una recomendación final. La Regla 32 (c) de la Reglas Federales de Procedimiento Criminal²² exige que todos los sistemas probatorios de los EE.UU. realicen este tipo de investigaciones. Asimismo, se ha establecido que el oficial probatorio debe mantenerse informado de la conducta y condición de cada ofensor bajo su supervisión²³.

Indica Abadinsky que el reporte probatorio cumple cinco propósitos²⁴. El primer propósito de este reporte es ayudar al Juez a decidir si la condena probatoria es apropiada para el ofensor, así como qué tipo de condiciones probatorias deberían imponerse y la duración de la medida. En segundo lugar, este informe sirve como base para un plan de supervisión y de tratamiento para el ofensor. El mismo, indica las áreas en que el individuo presenta problemas o deficiencias, su necesidad de ayuda y su capacidad para superar estas necesidades. En tercer lugar, esta investigación también ayuda a las instituciones carcelarias para decidir sobre el tipo de tratamiento adecuado en caso de que a la persona no se le conceda el beneficio de supervisión comunitaria. Como cuarto propósito, se ha dicho que el mismo es fundamental para decidir sobre el beneficio de libertad condicional si la persona es sentenciada a prisión. Finalmente, el reporte probatorio es una excelente fuente de información para la investigación criminal.

²² *Federal Rules of the Criminal Procedure*, Regla 32 (c).

²³ Title 18 U.S.C., 3665, citado por: David M. Crean, *op. cit.*, p.115.

²⁴ Howard Abadinsky (2000). *Probation and parole*. 7ma. Ed. Prentice Hall: Nueva Jersey, EE.UU., pp. 133-134.

5. Tipos de Condena Probatoria

Marino²⁵ explica que existe una diferencia entre *probation* y diversión. Para él, mientras que la diversión se produce con anterioridad al juicio, la *probation* exige que el juicio se haya producido y que sólo esté pendiente el dictado de la sentencia. De esta forma, el incumplimiento de las condiciones produce resultados diferentes. En el caso de la diversión, el resultado del incumplimiento es la retoma de la persecución penal y la iniciación del juicio para determinar la culpabilidad del imputado. Por otro lado, la revocación de la *probation* conlleva al dictado de la sentencia que se encontraba suspendido. Houed²⁶, citando a Olozabal, explica que la diferencia fundamental entre ambos institutos, radica en el hecho de que la *probation* consiste en una suspensión de la condena y la diversión en una suspensión del proceso, esto es, sin que medie la demostración de culpabilidad del imputado. Por ello en el caso de la *probation*, de faltarse a las condiciones impuestas por el tribunal que la otorgó, la consecuencia sería la imposición de la pena, mientras que el incumplimiento de las condiciones impuestas por medio de la diversión, implica el retorno al proceso, con el objetivo de determinar tanto la existencia del hecho, su antijuridicidad, así como la culpabilidad del imputado.

En los EE.UU., como se verá más adelante, ambas instituciones forman parte del régimen probatorio.

²⁵ Esteban Marino (1993). *Suspensión del procedimiento a prueba. El nuevo Código Procesal Penal de la nación. Análisis crítico*. Editores del Puerto, S.R.L.: Buenos Aires, Argentina, p. 37.

²⁶ Mario Houed Vega (1996). “La suspensión del proceso a prueba”. En: *Reflexiones sobre el Nuevo Código Procesal Penal*. Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, S.A., San José, Costa Rica, p. 147 y ss.

a. Resolución Diferida (*Deferred Adjudication*)

En este tipo de condena probatoria, la Corte, luego de que el acusado acepte su culpabilidad o declara que no disputa la acusación pero tampoco la niega o afirma (*nolo contendere*), suspende el procedimiento y la aplicación de la pena a cambio de que se cumplan ciertas condiciones probatorias. Una vez que el individuo completa su período probatorio, los cargos son retirados y el individuo tiene la posibilidad de solicitar que se omita su información del Registro de Delinquentes²⁷. Si el acusado viola el acuerdo probatorio, el resultado es el cumplimiento de la sentencia original.

b. Intervención Previa al Juicio (*Pre-trial Intervention*)

Este tipo de condena se asemeja a la suspensión del proceso a prueba explicado anteriormente, ya que no requiere que se declare al individuo culpable, sin embargo, se diferencia de la misma ya que en este caso, como su nombre lo indica, no se requiere que haya iniciado el juicio. Esta sentencia se utiliza en los casos en que es obvio que la persona, en lugar de una sanción, requiere cierto tipo de tratamiento (por lo general de alcohol y drogas).

c. Condena Probatoria Regular (*Regular Probation*)

En este caso, se ha llevado a cabo un proceso y se ha encontrado al individuo culpable de los hechos que se le imputan, sin embargo, en lugar de prisión el Juez decide sentenciar al individuo a *probation*. La condena probatoria es una pena alternativa a la prisión.

²⁷ Esta omisión del archivo de delincuencia ocurre solo con respecto a los terceros, no con respecto al sistema judicial que siempre tendrá acceso a este dato.

d. Condena Probatoria de Choque (*'Shock Probation'*)

La encarcelación de choque o *'shock incarceration'* es un programa donde el Juez sentencia a un ofensor a un período breve en prisión después del cual la persona será supervisada en la comunidad por un oficial probatorio. El tiempo en supervisión comunitaria puede haber sido impuesto como parte de la sentencia original o puede ser que, una vez que el individuo se encuentre descontando su sentencia en prisión, se suspenda la misma y sea puesto en supervisión comunitaria²⁸.

Entre sus objetivos, señalan Gibbons y Rosecrance, se incluyen el: (1) impresionar a ofensor con la dureza y los problemas psicológicos que conlleva la encarcelación, (2) brindar una oportunidad para evaluar las necesidades del ofensor, y (3) crear conciencia en el individuo de la seriedad de su delito sin tener que recurrir a su encarcelación por un período prolongado²⁹. En algunos Estados, cuando se trata de delincuentes jóvenes, en lugar de cumplir su tiempo en prisión, la terapia de choque incluye un tiempo en *'boot camp'*³⁰.

6. Duración del Régimen Probatorio

La autoridad para determinar la duración del régimen probatorio pertenece al órgano jurisdiccional, con la excepción de algunos límites máximos y mínimos impuestos por la ley.

²⁸ Esta última medida no debe confundirse con la *'parole'* o libertad condicional. En este caso, la naturaleza y presupuestos sobre los que se opera son distintos y es el Juez quien, con base en la gravedad de la ofensa y comportamiento del ofensor, decide sobre la supervisión comunitaria. En el caso de *'parole'*, la decisión la toma el Consejo de *'Parole'*.

²⁹ Stephen G. Gibbons, John D. Rosecrance (2005). *Probation, parole, and community corrections in the United States*. Pearson Education, Inc.: Massachusetts, EE.UU., p. 322.

³⁰ El programa *'boot camp'* será explicado más adelante, como parte de los programas de supervisión residencial.

Estos límites son similares a la pena que hubiese sido impuesta si el ofensor hubiese ido a la cárcel en lugar de ser sentenciado a una condena probatoria. Los límites máximos que predominan son menores que el tiempo que la persona hubiera recibido si hubiese sido sentenciado a prisión.

La duración de la condena probatoria varía de Estado a Estado. Modernamente, se recomienda que para ofensas iguales el término sea el mismo y que éste sea corto. La *American Bar Association (A.B.A.)* recomienda que el término sea de dos años para las contravenciones y de cinco años para los delitos. En Texas, la Corte puede fijar el término sin hacer caso al término máximo al que hubiese sido sentenciado la persona si hubiese ido a prisión, pero en ningún momento el período puede ser mayor de diez años para los delitos o dos para una contravención, o menor que el tiempo de cárcel establecido para la ofensa.

La duración de la supervisión comunitaria puede extenderse pero siempre dentro de un límite específico de tiempo. En el caso de Texas, la sentencia original por un delito y su extensión nunca pueden ser mayores de diez años. Por ejemplo, si el régimen probatorio es de cinco años, una extensión no podría ser mayor de diez años porque diez años es el límite de cualquier sentencia probatoria y, si la sentencia original es de diez años, la misma no puede ser extendida porque ya ha alcanzado el límite máximo. En el caso de una contravención, su extensión no podrá ser mayor de cinco años (incluyendo el tiempo contemplado por la sentencia original).

Asimismo, la Corte también tiene la autoridad de terminar tempranamente el régimen si considera que la rehabilitación del ofensor ha sido alcanzada y que mediante esta terminación no se pone en riesgo a la comunidad. Esta medida permite que el Juez goce de cierta flexibilidad debido a lo difícil que es para él saber en el momento que sentencia a la persona, qué tan rápido va a responder a su tratamiento.

En cuanto a la modificación del término de la condena probatoria, el oficial probatorio puede hacer recomendaciones al respecto, sin embargo, la autoridad para tal modificación pertenece única y exclusivamente al Juez.

7. Las Condiciones Probatorias

El régimen probatorio implica una serie de condiciones impuestas al ofensor, como forma de sentencia. Las condiciones pueden ser comunes a todas las personas sentenciadas al régimen probatorio o pueden ser creadas de acuerdo con las necesidades del ofensor.

Las condiciones probatorias determinan el grado de libertad de que goza el individuo y son el medio principal con el que cuenta la sociedad para cumplir sus objetivos de control y rehabilitación del ofensor³¹. Explica Crean³² que las condiciones de supervisión se utilizan para establecer los objetivos y métodos para asistir en el mejoramiento de la conducta del ofensor y las condiciones de su vida diaria. Asimismo, considera este autor que las condiciones son las herramientas legales con las cuales se logra el cumplimiento exitoso de una sentencia probatoria.

³¹ Paul F. Cromwell y Rolando V. Del Carmen, *op. cit.* p. 80.

³² David M. Crean, *op. cit.*, p.117.

La imposición de las condiciones varía de jurisdicción a jurisdicción, tanto en la teoría como en la práctica, y depende de lo que la ley disponga y de los objetivos que se pretendan cumplir mediante las mismas. La potestad de imposición de las condiciones probatorias es del órgano jurisdiccional. A pesar de que en la práctica es el oficial probatorio quien recomienda las mismas, el Juez es el que toma la decisión final. Se considera que esto es debido a que el Juez se encuentra en una mejor posición, por virtud de su autoridad y contacto con el ofensor, para determinar qué condiciones se ajustan mejor para servir los propósitos del régimen probatorio.

Las condiciones impuestas son de varios tipos y la Corte se reserva el derecho de modificarlas mientras el individuo se encuentre bajo el régimen probatorio. Las modificaciones, como será explicado más adelante, pueden obedecer a la necesidad de incorporar más programas, sancionar al ofensor o la terminación temprana del régimen.

En cuanto a la originalidad con la que operan algunos jueces a la hora de dictar las condiciones probatorias, la práctica es que se considere a las mismas como válidas si son los medios razonables para lograr la rehabilitación del ofensor y la protección de la comunidad. Cuando las condiciones probatorias son muy poco razonables o no realistas, el oficial probatorio puede inclinarse a pasar por alto sus violaciones. Esto hace que el ofensor le pierda el respeto a su oficial, lo que hace más difícil el proceso³³.

Sobre este último punto, en los últimos años se ha visto un cambio en la actitud de los Jueces, quienes comienzan a dictar cada vez condiciones más originales. En Texas, llama la

³³ Howard Abadinsky, *op. cit.*, p. 111.

atención las condiciones impuestas por el Juez Ted Poe³⁴, entre las que se encuentra el ordenar a un adolescente que se encontró culpable de provocar la muerte de dos personas cuando manejaba bajo la influencia del alcohol, observar una autopsia de una persona que hubiese perdido la vida en circunstancias similares a la de las víctimas en este caso, cargar por diez años una fotografía de las víctimas en su billetera, erigir una cruz y una estrella en el lugar del accidente, mantener limpio y con flores el lugar del accidente por diez años, cargar una señal que dijese “Maté a dos personas cuando conducía ebrio” una vez al mes, por diez años, frente a escuelas y bares; enviar \$10 semanales por 10 años a un fondo en memoria de las víctimas; y abstenerse de conducir y de salir de los límites de la ciudad de Houston por un período de diez años³⁵. En otro caso, este mismo Juez ordenó a un ladrón de autos que luego de robar un auto, chocó el mismo, hacerse cargo de las reparaciones del mismo, así como prestarle el suyo a la víctima del robo por el tiempo que fuese necesario³⁶.

Con respecto a las condiciones probatorias, la Asociación Americana de Probación y Libertad Condicional (*A.P.P.A.* por sus siglas en inglés) recomienda que las mismas sean escritas y explicadas en la Corte en el momento de la sentencia y enfatiza que deben ser apropiadas para cada ofensor. También, recomienda que la única condición común que debe ser impuesta a todos los ofensores en supervisión comunitaria es la obligación de comportarse conforme a la ley.

³⁴ Juez de la Corte de Distrito 228 del Condado de Harris, Texas; período 1981-2003.

³⁵ Julia Duin (Octubre, 1998), “Poe shames Texas perps – Harris County State District Judge Ted Poe punishes criminals with sentences involving shame – Brief article”, http://www.findarticles.com/p/articles/mi_m1571/is_n38_v14_ai_21224326, p. 2.

³⁶ Mothers Against Drunk Driving, “Creative Sentencing”, http://www.madd.org/docs/sanctions/_07sentencing.pdf, p. 7.1.

a. Propósito de las condiciones probatorias

De acuerdo con su propósito, las condiciones probatorias pueden ser de dos tipos: Rehabilitadoras y de Control. Las condiciones rehabilitadoras, como su nombre lo indica, están diseñadas para facilitar la rehabilitación del ofensor, mientras que las condiciones de control, facilitan el monitoreo del comportamiento del ofensor y su actitud ante el régimen probatorio. Estas categorías no son más que el reflejo de la misión del régimen probatorio: la rehabilitación del ofensor y protección de la comunidad.

Las condiciones probatorias son el enunciado de las limitaciones y programas por seguir por parte del ofensor y mediante éstas se busca rehabilitar al ofensor sin apartarlo de la sociedad, lo que también constituye un beneficio para el Estado que tendrá un miembro activo en la comunidad que puede hacerse cargo de su familia, y no un miembro de la población carcelaria cuya manutención es obligación del Estado.

b. Principios orientadores de las condiciones probatorias

Por lo general, la Corte es la que tiene la autoridad de imponer las condiciones probatorias a menos que la ley disponga lo contrario. Los Jueces tienen la discreción en esta materia y pueden imponer cualquier condición que consideren necesaria para cada caso. Sin embargo, existen ciertas limitaciones a esta autoridad judicial. Estas limitaciones pueden ser divididas en cuatro categorías: claridad, razonabilidad, persecución de una función rehabilitadora y protectora de la comunidad, y constitucionalidad.

b.1. Claridad

Las condiciones probatorias deben ser explícitas, precisas y de fácil entendimiento. Aquellas condiciones confusas no pueden ser válidas ya que son injustas y por tanto, violatorias del derecho al debido proceso con el que goza el individuo. Por ejemplo, una condición de la que se cuestiona la claridad es aquella en la que se le prohíbe a las personas asociarse con “personas de mala reputación”, y se le considera injusta ya que el término es amplio y subjetivo, y en caso de no explicarse al ofensor su significado, su imposición es injusta. No obstante, es una condición de uso común en la mayoría de los Estados de los EE.UU.

b.2. Razonabilidad

Una condición razonable es una condición de posible cumplimiento por parte del ofensor; por el contrario, una condición irrazonable es aquella de muy difícil o imposible cumplimiento por parte del ofensor. Lo que sea razonable o no depende de las circunstancias del ofensor. Por ejemplo, para muchos es razonable el imponer una multa de 10.000 colones, sin embargo, para un indigente, tal condición es irrazonable.

La razonabilidad no puede ser definida con precisión y por lo general depende de la percepción de la Corte. Lo que puede parecer razonable para un Juez, puede parecer irrazonable

para otro. En caso de duda, en la práctica se considera razonable la condición con base en el buen juicio del Juez que la dictó³⁷.

b.3. Protección de la sociedad y rehabilitación del ofensor

Las dos grandes metas de la condena probatoria son la rehabilitación del ofensor y la protección de la comunidad, por lo tanto, toda condición debe estar orientada al cumplimiento de estos dos principios.

En un caso de robo, la Corte de Apelaciones declaró inválida una condición mediante la cual se le prohibía al individuo vivir con su compañera, ya que el hecho de no convivir con esta persona de ninguna manera ayudaba al ofensor ni le prevenía de cometer otros crímenes³⁸.

El establecimiento de condiciones que etiqueten al ofensor también es cuestionable ya que se considera violatorio al principio de rehabilitación. En un caso en Nueva York, la Corte impuso como condición de la supervisión comunitaria que el ofensor, quien ya había sido convicto seis veces por manejar bajo la influencia de alcohol, pusiera en su vehículo un fluorescente que dijera “Convicto por Manejar bajo la Influencia de Alcohol” (“*Convicted DWI*”). La Corte de Apelaciones de Nueva York sostuvo que la condición carecía de validez ya que por ley, el régimen probatorio es de carácter rehabilitador y la condición impuesta se dirigía más al castigo del ofensor que a su rehabilitación³⁹. No obstante, es común ver condiciones como ésta en las sentencias probatorias. Un ejemplo de esto lo constituyen las polémicas

³⁷ Paul F. Cromwell y Rolando V. Del Carmen, *op. cit.*, p. 86.

³⁸ *Ibid.*

³⁹ *Ibid.*

condiciones impuestas por el controversial Juez Ted Poe, entre las cuales se incluye el cargar señales en las que el individuo describa la ofensa que cometió, en las carreteras de mayor tránsito o frente al lugar donde se cometió el delito⁴⁰. Con respecto a estas medidas, Poe defiende la idea de que la vergüenza pública es un arma poderosa para hacer desistir a una persona de cometer un crimen, ya que a todos nos importa el qué dirán y nos aterra el hecho de pensar que los otros se enteren de nuestros errores⁴¹.

b.4. Constitucionalidad

Toda condición probatoria debe ajustarse a los derechos protegidos constitucionalmente. Ninguna condición probatoria puede ser contraria a la libertad de culto, prensa, palabra o reunión.

En un caso en Virginia (*Jones vs. Commonwealth*), la Corte declaró inconstitucional el hecho de que un Juzgado Juvenil requiriera al ofensor atender catecismo e ir a la Iglesia todos los domingos, ya que, en palabras de la Corte de Virginia “ninguna autoridad tiene el derecho de exigir a alguien a aceptar o rechazar una creencia religiosa”⁴².

Una condición de la que se cuestiona su constitucionalidad es aquella que requiere que el individuo participe en reuniones de Alcohólicos Anónimos. Para algunos, el programa basado en los doce pasos y bajo el concepto de un “poder supremo” es un programa religioso que

⁴⁰ Julia Duin (Octubre, 1998), *op.cit.*, p. 3.

⁴¹ Ted Poe, “Condiciones Probatorias y Políticas de Supervisión de la Corte de Distrito 228 del Condado de Harris, Texas”, Houston, Texas, agosto del 2003 (Entrevista Personal).

⁴² Paul F. Cromwell y Rolando V. Del Carmen, *op. cit.*, p. 88.

promueve la oración y por tanto contrario a la libertad de culto, para otros, el programa, a pesar de tener una cierta ideología religiosa, es básicamente de naturaleza secular, con lo cual no se viola tal libertad⁴³.

c. Tipos de condiciones probatorias

Las condiciones probatorias pueden ser además clasificadas como generales y especiales. Algunos autores las dividen en obligatorias y discrecionales. Lo que interesa saber es que muchas condiciones son generales para todos los casos y otras, a discreción del juez, específicas para cada caso.

c.1. Condiciones generales

Las condiciones generales son aquellas comunes a todos los ofensores que se encuentran bajo supervisión comunitaria. Las mismas son impuestas a todos los ofensores ya sea por ley o debido a la práctica judicial. Usualmente estas condiciones incluyen las obligaciones de:

- no cometer ninguna ofensa criminal;
- conseguir empleo y hacerse cargo de cualquier persona que dependa del ofensor;
- someterse a exámenes de orina para controlar el uso de alcohol y/o drogas;
- comunicar al oficial probatorio cualquier cambio de dirección o trabajo con anterioridad;
- reportarse a sus citas con el oficial probatorio;
- permitir la visita del oficial probatorio a su hogar o lugar de empleo; y

⁴³ *Ibid.*

- no asociarse con personas con previo récord criminal.

c.2. Condiciones especiales

Las condiciones especiales son aquellas diseñadas para que satisfagan las necesidades del ofensor, por lo cual varían de un individuo a otro. Por lo general, estas condiciones son impuestas con base en la evaluación judicial de las necesidades del ofensor y en las recomendaciones del oficial probatorio. Estas condiciones son algunas veces sugeridas por la ley.

Este tipo de condiciones pueden obligar al ofensor a:

- participar en un tratamiento contra la adicción al alcohol y/o las drogas;
- participar en un programa de bachillerato por madurez o de educación básica;
- cumplir un período de tiempo en la cárcel;
- abstenerse de visitar ciertos lugares;
- pagar ciertas multas;
- participar en un tratamiento psicológico (mental); y
- cumplir con ciertas horas de trabajo comunitario.

8. Las políticas departamentales y judiciales

Una práctica extendida en los EE.UU. es que cada Juez tenga sus políticas relacionadas con el régimen de supervisión comunitaria. Las mismas sirven como una guía para el oficial probatorio al decidir las acciones por seguir ante cualquier conducta del ofensor que afecta, de

manera positiva o negativa, su sentencia probatoria. Como será explicado más adelante, la decisión final ante cualquier acción u omisión del imputado la tiene el Juez, por lo que el oficial probatorio se limita a hacer recomendaciones. Con el fin de facilitar la labor del Juez y del oficial mediante el levantamiento del requisito del oficial de consultar a la Corte las acciones a seguir ante cada caso y a través de una uniformidad de las mismas por parte del Juez, se establecen políticas respecto a lo que debe hacerse cuando ciertas conductas ocurren. Entre éstas, se regulan las acciones por tomarse por el oficial cuando se comprueba que la persona consume drogas o alcohol, está atrasada en el pago de sus multas o trabajo comunitario, no se reporta a una de sus citas, no asiste a tratamiento como ha sido recomendado o comete un nuevo delito o contravención, entre otras.

CAPÍTULO II. SUPERVISIÓN COMUNITARIA

1. Supervisión de la persona bajo supervisión comunitaria

La supervisión es el elemento que diferencia la sentencia probatoria de cualquier otra clase de suspensión del proceso. La supervisión puede ser definida como el monitoreo que realiza el oficial probatorio de aquellos ofensores a su cargo. La misma es importante ya que se considera que muy pocos ofensores pueden transformarse en ciudadanos respetuosos de la ley sin la ayuda y guía de otra persona. El simple hecho de que sea ordenado en las condiciones probatorias y el miedo de ir de nuevo a la cárcel, no son razones de peso para que el cambio ocurra. La condena probatoria implica una supervisión constructiva que la diferencia de cualquier otro tipo de castigo penal.

La supervisión, en primer lugar, involucra vigilancia. Mediante la supervisión comunitaria se espera que se tomen las medidas necesarias para que aquellos ofensores que se encuentren bajo una sentencia probatoria efectivamente cumplan con lo que se les ha impuesto. En segundo lugar, implica una función rehabilitadora por parte del oficial probatorio, mediante el uso de terapias, consejería y capacitaciones laborales, entre otros. Es decir, este tipo de supervisión implica elementos tanto de control como de rehabilitación.

Mediante la supervisión comunitaria se busca:

- proteger al público mediante la efectiva supervisión del individuo por parte del oficial probatorio;

- ayudar en la preparación del ofensor para una vida independiente y respetuosa de la ley;
- darle al ofensor la oportunidad de participar y vivir en la comunidad;
- identificar, usar y crear los recursos necesarios en la comunidad para satisfacer las necesidades del ofensor;
- brindar una supervisión diferencial de acuerdo con las necesidades de cada ofensor; y
- procurar la restitución y reparación a las víctimas.

El rol del oficial probatorio ha sido redefinido una inmensa cantidad de veces. En un principio, la supervisión estaba orientada hacia la rehabilitación del ofensor directamente por parte del oficial. En otras palabras, el oficial probatorio era el propio terapeuta del ofensor bajo su cargo. El oficial era visto como un trabajador social comprometido en una relación terapéutica con el ofensor, el cual, debido a esta relación era llamado “cliente”. En 1939, el régimen probatorio era definido como: “(...) una forma de castigo, pero con propósitos de reforma, reconstructivos y educativos; es decir, terapéutico”⁴⁴.

En los años setenta, este enfoque de labor terapéutica comienza a cambiar. Varios informes concluyen que los principales propósitos de la condena probatoria, rehabilitación y protección de la comunidad, no se habían logrado en muchos casos. Por lo tanto, se aconseja el tratamiento del ofensor mediante la utilización de otros recursos, incluyendo agencias privadas. Es decir, el oficial probatorio abandona su posición de trabajador social y le delega a instancias privadas especializadas en el tratamiento de adicciones, problemas mentales y educación, la

⁴⁴ *Ibidem*, p. 136.

labor terapéutica. Mediante esta nueva estrategia, conocida como **enfoque de trabajo de casos**, el oficial probatorio, sin abandonar el propósito terapéutico de la supervisión comunitaria, se convierte en un agente de servicios que ayuda a localizar el servicio que mejor se ajuste a las necesidades del ofensor.

Otro enfoque de supervisión ha sido el del **modelo de justicia**. En éste, la sentencia probatoria es vista como una forma de castigo más que como una alternativa a la prisión. La idea de la sentencia probatoria como alternativa a la encarcelación ha hecho pensar a muchos que es una forma de escaparse de recibir un castigo por sus actos delictivos. Este modelo busca que a la persona se le castigue por sus actos y que a la víctima se le repare por el daño sufrido. Esta forma de supervisión pretende que al ofensor bajo supervisión comunitaria se le restrinja su libertad mediante una vigilancia constante. La labor principal del oficial es ayudar al ofensor a que satisfactoriamente cumpla con las condiciones de su libertad condicional mediante un alto grado de control o vigilancia sobre el individuo.

Actualmente la supervisión comunitaria adopta tanto el modelo de justicia como el de trabajo de casos. La supervisión efectiva es aquella que posee elementos de control y de tratamiento y no sólo uno de ellos. Este modelo es conocido con el nombre de **modelo integrado**. El principal objetivo del oficial probatorio es asegurar que el ofensor se comporte conforme a las condiciones probatorias, proteger al público y reintegrar al ofensor a la comunidad. Para lograr estos objetivos, el oficial tiene las siguientes responsabilidades:

- explicarle a la persona bajo su supervisión sus condiciones probatorias y lo que se espera de él o ella;

- mantener a la Corte informada del progreso y comportamiento del ofensor;
- utilizar cualquier medio a su alcance para ayudar a la persona bajo supervisión comunitaria a cumplir su sentencia y mejorar su conducta;
- mantener un récord del progreso del individuo;
- establecer un plan de supervisión que sea consistente con el grado de riesgo de tener al individuo en la comunidad;
- solicitar cualquier modificación de las condiciones probatorias para reducir el riesgo de que la persona reincida;
- analizar qué problemas tiene el ofensor y cómo estos pueden contribuir a que la persona reincida;
- utilizar los recursos de la comunidad para darle la oportunidad al ofensor de rehabilitarse mediante su participación en tratamientos mentales, tratamientos contra el alcohol y las drogas, capacitaciones laborales y oportunidades educacionales; y
- asegurarse de que la respuesta del ofensor a cualquier tratamiento sea consistente con su nivel de supervisión.

a. Supervisión intensiva

La supervisión intensiva es una forma de supervisión para aquellos ofensores que requieren mayor vigilancia que otras personas bajo supervisión comunitaria y que debido a su ofensa, la cárcel podría ser un castigo inadecuado o desproporcional. Como será explicado con mayor detalle más adelante, el grado de vigilancia se determina de acuerdo con los resultados de un examen del riesgo de reincidir y de las necesidades del ofensor. También, la decisión de una

supervisión intensiva puede ser el resultado de la violación de las condiciones probatorias. Por lo general, la supervisión intensiva se utiliza en aquellos casos en que se considera que la persona se encuentra en alto riesgo de violar su condena probatoria debido a la adicción al alcohol o las drogas. Asimismo, muchas veces se utiliza en personas desempleadas con el fin de capacitarlos para que consigan empleo y vigilar lo que hacen en su tiempo libre.

La supervisión intensiva involucra numerosas restricciones que limitan considerablemente la libertad de movimiento y la autonomía del ofensor. En muchos casos, estas personas deben reunirse a diario con su oficial probatorio, tienen toques de queda, deben someterse a mayores chequeos de abuso de sustancias y deben participar en más programas que aquellos que se encuentran supervisados a un nivel regular. Las personas encargadas de estos individuos tienen menos casos que los otros oficiales, con el fin de dedicarles toda su atención necesaria.

Este tipo de supervisión enfatiza el control o modelo de justicia y parece alejarse del modelo integrado de supervisión necesario para el cumplimiento de los objetivos tanto de protección a la sociedad como de rehabilitación.

Incluso, para algunos estudiosos la supervisión intensiva no es un instrumento de supervisión efectivo para alejar al individuo de la prisión. En un estudio de Petersilia y Turner en California, se determinó que al menos un 10% de las personas en prisión se encontraban allí porque había violado su condena probatoria o *parole*. Debido a que los ofensores bajo supervisión intensiva tienen más condiciones que cumplir y se encuentran bajo mayor vigilancia

por parte de los oficiales probatorios, es más fácil que violen sus condiciones y que esto sea descubierto por el oficial⁴⁵.

a.1. Centros de Reporte Diario

Los centros de reporte diario son diseñados para los ofensores que se encuentran en un alto grado de riesgo de reincidir o que tienen más necesidades que el ofensor común y que de otra forma serían sentenciados a prisión. La meta de este programa es brindar el máximo nivel de supervisión utilizando los recursos que se encuentran en la comunidad para facilitar la obediencia y comportamiento del individuo de acuerdo con sus condiciones probatorias y así, mantenerlo alejado de la prisión.

Las personas asignadas a reporte diario son monitoreadas muy de cerca mediante el contacto con el oficial en la oficina cinco días a la semana. En las etapas posteriores del programa, el número de contactos va disminuyendo. Además, el oficial debe visitar a la persona en su casa por lo menos una vez al mes.

Las personas bajo este tipo de supervisión deben atender terapia psicológica de comportamiento cognitiva, capacitaciones de habilidades básicas, tratamiento de alcohol y drogas, reuniones de alcohólicos/narcóticos anónimos, educación básica, y/o programas para el manejo de la ira y de la violencia doméstica, de acuerdo con las necesidades del ofensor.

⁴⁵ Stephen G. Gibbons y John D. Rosecrance, *op. cit.*, p. 307.

Las personas referidas a los centros de reporte diario son aquellas que se encuentran en mayor riesgo de reincidir y que cuentan con mayores necesidades de apoyo que los otros, debido a problemas de adicción al alcohol o a las drogas, un bajo nivel educativo, un previo récord criminal, así como previas violaciones a sus condiciones probatorias, desempleo, o una historia de empleos inestables.

No obstante, es cuestionable el modelo de supervisión que se persigue, es decir, de control o integrado (rehabilitación y control), ya que por experiencia personal en la supervisión de este tipo de personas, en la práctica, muchas veces en estos centros de reporte diario se utiliza más el tiempo para controlar las actividades de las personas que para trabajar en su reinserción social. Entre muchas otras razones, esto obedece a la gran cantidad de casos que maneja cada oficial y, consecuentemente, a la falta de tiempo para dedicarle a la persona bajo supervisión comunitaria, así como la falta de recursos para trabajar con el ofensor. Por lo general, en estas reuniones diarias con el ofensor lo que se verifica es el uso de alcohol o drogas mediante exámenes de orina, así como que el ofensor no haya cometido un nuevo delito a través de preguntas directas y mediante el trabajo conjunto con las cortes, tanto penales como civiles, y con las agencias de arresto.

b. Supervisión especializada

b.1. Las Cortes de drogas

Las Cortes de drogas son cortes especializadas que manejan casos cometidos por aquellas personas cuyo involucramiento con el sistema penal es producto del abuso del alcohol o las drogas.

A través de una supervisión intensiva por parte de la Corte, se combina al tratamiento con ciertas sanciones legales, como una alternativa a la encarcelación. Una Corte de drogas es una corte dirigida a la intervención y al tratamiento, con el objetivo de proveer una alternativa efectiva y de bajo costo a la forma tradicional del manejo de los casos⁴⁶.

La misión de las Cortes de drogas es reducir la reincidencia mediante la detención del abuso del alcohol y las drogas, con base en la idea de que una combinación de una vigilancia judicial y un tratamiento supervisado es una de las maneras más efectivas para la reducción del crimen. A diferencia de las Cortes tradicionales, las Cortes de drogas se apoyan en la creencia de que los adictos a las drogas o el alcohol, roban para mantener sus hábitos y, a través del tratamiento de su adicción, los robos y cualquier otra actividad criminal que de ella se derive, podrán ser detenidos. Por lo tanto, como lo explica Warren⁴⁷, en lugar de enfocarse en el castigo de crímenes no violentos enviando a estos individuos a prisión, las Cortes de drogas buscan resolver los problemas que yacen en el individuo y que le llevan a la comisión de los actos delictivos.

Una de las características más significativas que diferencian a las Cortes de drogas de cualquier otra corte es que, en las primeras, el Juez es responsable de las operaciones de su propia corte y la persona supervisada en éstas debe responder ante éste sobre su obediencia o no de las condiciones probatorias. Los participantes en este programa son monitoreados por el Juez y su consejero (cuando se encuentran en tratamiento residencial) u oficial probatorio (una vez

⁴⁶ S. Belenko (2001). *Research on drug courts: A critical review- 2001 update*. The National Center on Addiction and Substance Abuse, Columbia University: Nueva York, EE.UU., p. 49.

⁴⁷ R. Warren (1997). "Drug Courts: More evidence they reduce repeat offenses". [Versión Electrónica], *Christian Science Monitor*, 89(121), 1. Academic Search Premier database, p.1.

que se encuentren en la comunidad). Estas tres figuras se reúnen constantemente junto con el individuo para discutir su progreso.

b.2. Supervisión de personas con problemas mentales

La supervisión de personas con problemas mentales requiere de oficiales especializados para su rehabilitación. Entre este tipo de casos se incluyen a las personas con problemas psiquiátricos o a las personas con cierto grado de retraso mental (con un coeficiente intelectual menor de 75 puntos). Se requiere que cada oficial tenga pocos casos para poder supervisar de manera intensiva a las personas bajo su cargo. En el caso de las personas con problemas psiquiátricos, la supervisión está concentrada en su tratamiento. En las personas con retraso mental, la supervisión debe estar dirigida a su capacitación en habilidades básicas y laborales.

Es importante no confundir esta supervisión intensiva especializada con el modelo de supervisión intensiva explicado anteriormente. La supervisión de personas con problemas mentales involucra tanto un modelo de control como de rehabilitación y la intensidad de la supervisión obedece a las limitaciones mentales que padecen este tipo de ofensores.

b.3. Supervisión de los ofensores sexuales

A través de los años, los ofensores sexuales han sido objeto de una amplia gama de políticas sociales en los EE.UU. Se considera que es más efectivo que estas personas sean tratadas y supervisadas en la comunidad que en la cárcel. Sin embargo, supervisar a los

ofensores sexuales es difícil. A diferencia de otros ofensores, cuando un ofensor sexual reincide, siempre existe una víctima y este tipo de abuso produce un efecto extremadamente destructivo en el sujeto pasivo. Por lo tanto, la seguridad de la comunidad depende de la calidad de supervisión que se dé y ésta, a su vez, de los recursos que le brinde el Estado a los oficiales para que cumplan efectivamente su función.

Hoy día, la mayoría de los ofensores sexuales se encuentran en supervisión comunitaria. Este tipo de supervisión se basa en un modelo de contención que involucra medidas de control internas (el tratamiento específico del ofensor) y externas (condiciones impuestas por la Corte).

El tratamiento para los ofensores sexuales es variado y basado en la filosofía de la terapia. Algunos programas se enfocan en el ofensor y se dirigen a sus problemas personales (que pueden incluir alcoholismo y traumas de la niñez), así como en sus distorsiones cognitivas y en la prevención de la reincidencia. Otros tipos de terapia se orientan a la víctima y buscan ayudar a los ofensores a cambiar sus procesos de pensamiento ya no por el bien de su propia rehabilitación, sino por el bienestar de futuras víctimas y la seguridad de la comunidad.

Los ofensores sexuales se diferencian de la mayoría de los clientes en psicoterapia. Estos no entran a terapia por su propia iniciativa sino porque así lo exige la ley. El principal propósito de la intervención es evitar más víctimas. Por ello, es importante que el terapeuta conozca de lleno la naturaleza, extensión e historia sexual del ofensor para que pueda definir

el problema, utilizar la mayor cantidad de controles posibles, aplicar los métodos apropiados para tratar el problema y que de esta manera, la posibilidad de reincidir sea minimizada⁴⁸.

Con el fin específico de proteger a la comunidad, entre las condiciones impuestas por la Corte se encuentran el completar evaluaciones psicológicas, asistir a tratamiento, reportarse con el oficial probatorio, registrarse en una lista de ofensores sexuales a cargo de cada Estado y que es de acceso público⁴⁹, el monitoreo electrónico, el examen de polígrafo, las restricciones a la libertad de tránsito y el pago de restitución a la víctima. También, a estos ofensores se les prohíbe residir dentro de perímetros escolares o cerca de parques o guarderías.

Como parte del control que debe seguirse en el modelo integrado de supervisión, el oficial, con ayuda muchas veces del Departamento de Policía, mediante visitas al ofensor, debe verificar el registro en la lista de ofensores sexuales, así como la información que en ella se encuentra. Asimismo, como parte de este control, es común ver que entre las condiciones impuestas, el Juez le ordene al ofensor colgar una placa en su puerta que especifique que quien reside allí es un ofensor sexual o que la persona envíe una carta a sus vecinos o vaya puerta por puerta y les haga saber que él o ella es un ofensor sexual.

Sobre esto podría discutirse que en este modelo de supervisión se antepone el control a la rehabilitación, ya que estas personas indiscutiblemente serán rechazadas socialmente, lo que hará imposible su reinserción social. Sin embargo, estas medidas han sido justificadas

⁴⁸ M. A. O'Connell, E. Leberg E., y C. R. Donaldson (1990). *Working with sex offenders: Guidelines for therapist selection*. Sage Publications : California, EE.UU., p. 32.

⁴⁹ El registro de ofensores sexuales contiene tanto el nombre como la dirección del ofensor.

por la naturaleza de la ofensa ya que no debe olvidarse que el ofensor sexual es más propenso a reincidir que cualquier otro ofensor, y además, el modelo de control es integrado por un modelo terapéutico, que fue explicado anteriormente.

c. Supervisión residencial

c.1. *Boot Camp*

Estos programas son diseñados para los ofensores jóvenes sin previa historia criminal y consisten en un entrenamiento intensivo, de tipo militar, que incluye trabajo duro por largos períodos de tiempo y por lo tanto, poco tiempo libre. Por lo general, el entrenamiento dura entre 90 y 120 días en los que los jóvenes no pueden abandonar la institución. Comparado con la cárcel, este programa es más duro pero más constructivo. No obstante, este programa cuenta con bastantes opositores, los cuales critican el hecho de que programas como estos enfatizan más el control y el castigo, por encima de la rehabilitación⁵⁰.

c.2. Programas para el tratamiento del alcohol y las drogas

La misión de estos programas es cambiar el comportamiento adictivo a través de consejería y mediante una observación constante del individuo, con el fin de enseñarle al

⁵⁰ Sobre estudios y notas al respecto ver: Paige Bierma, “Death trip”, <http://healthresources.caremark.com/topic/bootcamp>; Lynn Atkinson, “Boot camps and justice: a contradiction in terms?”, [Versión Electrónica], *Trends and Issues in Crime and Criminal Justice*, 46, <http://www.aic.gov.au>; Patricia Begin (1996), “Boot camps: issues for consideration”, <http://dsp-psd.pwgsc.gc.ca/Collection-R/LoPBdP/BP/bp426-e.htm>.

ofensor un modo de vida distinto, positivo, alternativo al mundo criminal y de adicciones en el que ha vivido.

Un ejemplo de estos programas es el programa conocido como *R.S.A.T.* (*Residential Substance Abuse Treatment*). Este programa involucra tres fases intensivas en las que el ofensor no puede abandonar la institución y que duran un mínimo de seis meses, pudiendo extenderse a doce meses. A esta fase le sigue otra en la que el individuo abandona la institución y vive en su comunidad pero debiendo reportar su progreso al oficial por un período de tres a seis meses.

Durante la fase intensiva, a los ofensores se les brinda tratamiento basado en las necesidades individuales de cada uno. Cada semana, el individuo debe participar en un mínimo de diez horas de consejería en el abuso de sustancias, un mínimo de una hora en atención individual con el consejero y un mínimo de siete horas adicionales en actividades con miras a su rehabilitación (terapia contra el abuso de sustancias, entrenamientos en habilidades básicas, capacitaciones laborales, cursos de bachillerato o de enseñanza primaria), y un mínimo de tres horas en actividades recreacionales. En esta etapa, todos los individuos deben someterse a exámenes de orina para comprobar que no estén usando alcohol o drogas.

Otro programa es el programa *WHO* (*Women Helping Ourselves*), diseñado para las mujeres. Este programa ha sido diseñado para atender a mujeres con un larga historia de problemas con el alcohol y las drogas y que han sido sentenciadas a supervisión comunitaria, para que reciban tratamiento y cuidados luego de finalizado el tratamiento. Las mujeres en este programa reciben consejería diariamente, seguida por una etapa de supervisión intensiva. El

programa utiliza un enfoque cognitivo e incorpora una terapia de reforma o reestructuración cognitiva. Las personas bajo este programa, además de su problema de adicción, deben mostrar cierta necesidad en una o más de las siguientes áreas: estabilidad emocional, condiciones familiares, problemas educacionales o laborales, deficiencias cognitivas, o problemas en sus relaciones interpersonales. El programa consiste primero en una fase residencial que involucra la convivencia por 180 días en la comunidad terapéutica. Luego, procede una fase de reintegración que abarca 180 días de supervisión intensiva en la comunidad.

c.3. Prisión Estatal

En algunas jurisdicciones, la Corte puede ordenar un breve período de encarcelación como condición probatoria. En varios Estados esto se conoce como probatoria de choque (*Shock Probation*), que en realidad consiste en una terapia de impacto. Esta práctica está basada en la idea de que si a los ofensores se les deja experimentar un poco de lo que se vive en la cárcel, será menor la probabilidad que tengan de violar su condena probatoria al saber lo que les espera en caso de hacerlo.

El tiempo en prisión es también usado cuando los ofensores bajo supervisión comunitaria violan alguna de sus condiciones probatorias y con ello se busca lograr el efecto anteriormente explicado. Muchos oficiales probatorios creen que un día o fin de semana en la cárcel persuade a la persona bajo supervisión comunitaria que no quiere comportarse, o a que lo haga más rápido. Por lo tanto, frecuentemente recomiendan a la Corte esta medida.

No obstante, la gran interrogante es cómo calza este programa dentro de un modelo integrado de supervisión, ya que la misma a pesar de considerarse “terapia de impacto”, no guarda relación alguna con la rehabilitación o reinserción del individuo a la sociedad, todo lo contrario, más bien lo segrega de la sociedad y contribuye a su etiquetamiento como criminal. Mediante este programa, más bien lo que se persigue es castigar al individuo, ya sea porque se presume que éste violará las condiciones impuestas y para que no lo haga se le da a probar un poco del castigo probable, o porque de una u otra forma se han violado las condiciones. Si bien es cierto esta terapia cuenta con gran aceptación entre los oficiales probatorios⁵¹ por los buenos resultados en el cumplimiento por parte del individuo de sus condiciones probatorias, no debe perderse de vista que el anteponer el control a la rehabilitación constituye una negación del modelo integrado de supervisión y que el cumplimiento de las condiciones probatorias no necesariamente implica una completa reinserción del individuo a la sociedad.

2. Evaluación del nivel de supervisión

a. El examen inicial (*The Wisconsin Assessment Instrument*)

El Examen de Wisconsin fue desarrollado en Wisconsin en el año 1975 y surge como respuesta a la necesidad de clasificar formalmente a los ofensores de acuerdo con el nivel de supervisión requerido.

⁵¹ Conversaciones informales con oficiales probatorios de la Región Norte del Departamento Probatorio del Condado de Harris, Texas, EE.UU.

Esta evaluación es la preferida por muchos departamentos probatorios por ser la más simple y completa al evaluar las necesidades y el riesgo del ofensor, es decir, la necesidad de tratamiento y de control (modelo integrado de supervisión). Aunque la misma varía de jurisdicción a jurisdicción, sus objetivos principales son: (1) Medir el grado de riesgo del ofensor de reincidir (grado de control necesario) y (2) Medir el grado de asistencia que requiere el ofensor, es decir, las necesidades (nivel de tratamiento).

Tomando en cuenta estas dos dimensiones, se decide el grado de supervisión que requiere el ofensor, lo que a su vez ayuda al oficial probatorio a organizarse y manejar de una mejor manera sus casos, ya que en lugar de dedicar mucho tiempo en un ofensor con poco riesgo de reincidir y con ninguna o pocas necesidades, puede emplear ese tiempo en supervisar más de cerca a aquellos con mayor riesgo de reincidir y/o mayores necesidades, siempre siguiendo un modelo integrado de supervisión.

El sistema ha demostrado su efectividad en la predicción del éxito o no de la persona bajo supervisión comunitaria. En Wisconsin, de una muestra de 8.250 individuos en supervisión comunitaria, el porcentaje de individuos categorizados como de bajo riesgo que no cumplió satisfactoriamente su condena fue sólo del 3%, mientras que de aquellos categorizados como de alto riesgo, el 37% incumplió con su condena. En Massachusetts, la mitad de los clientes clasificados como de máximo riesgo/necesidad, reincidieron, comparado con un 36% de aquellos clasificados como de riesgo/necesidad moderada y un 17% de aquellos clasificados como de mínimo riesgo/necesidad⁵².

⁵² Howard Abadinsky, *op. cit.*, p. 339.

El instrumento usado en Texas, que es el de mayor uso entre las jurisdicciones, consta de dos partes. Como se observa en la figura 2, la primera parte mide el riesgo del ofensor mediante el uso de once variables relacionadas con la residencia, el empleo, el consumo de alcohol y drogas, la actitud hacia la ofensa, la edad en la que se cometió el primer delito, los períodos previos de supervisión comunitaria y su éxito bajo esta medida, así como el tiempo que la persona haya pasado en una institución carcelaria y el hecho de si la ofensa actual involucra el uso de la fuerza o de un arma. De acuerdo con una numeración ya establecida, el oficial le otorga un número a la respuesta del ofensor. Esta numeración obedece a una extensa investigación estadística sobre los factores y la importancia que estos tienen con respecto a la posible reincidencia del ofensor. Una vez concluida la evaluación, el oficial suma todas las respuestas y con base en una guía previamente establecida (recuadro localizado en la parte inferior de la figura 2) se le asigna al ofensor un nivel de supervisión máximo, medio o mínimo.

Figura 2

Evaluación del riesgo y necesidades del ofensor

Riesgo del Ofensor			Necesidades del Ofensor		
1. Número de Residencias en los últimos 12 meses.	0 Ninguna 2 Una 3 Dos o más	___	1. Habilidades Académicas Vocacionales	-1 Educación secundaria 0 Habilidades adecuadas +2 Bajo nivel +4 Nivel mínimo	___
2. Porcentaje de tiempo empleado en el último año.	0 60% o más 1 40%-59% 2 Menos de 40% 0 No se aplica	___	2. Empleo	-1 Satisfactorio, más de 1 año 0 Empleo seguro +3 No satisfactorio +6 Desempleado, sin habilidades	___
3. Consumo de alcohol y relación con el crimen.	0 Sin relación 1 Probable relación 2 Estrecha relación	___	3. Situación Financiera	-1 Buen crédito 0 Sin dificultades +3 Dificultades temporales +5 Dificultades severas	___
4. Consumo de drogas y relación con el crimen.	0 Sin relación 1 Probable relación 2 Estrecha relación	___	4. Relaciones Maritales/ Familiares	-1 Estables y apoyo excepcional 0 Estables +3 Algo de desorganización +5 Problemáticas, sin posibilidad de mejoría	___
5. Actitud.	0 Motivado 3 No acepta su responsabilidad 5 No motivado	___	5. Amistades	-1 Buena influencia 0 Sin problemas +2 Ocasionalmente negativas +4 Completamente negativas	___
6. Edad al primer arresto.	0 24 o más 2 20-23 4 19 o menos	___	6. Estabilidad Emocional	-1 Ajuste excepcional 0 Emociones apropiadas +4 Algunos síntomas +7 Síntomas graves	___
7. Períodos previos de supervisión comunitaria.	0 Ninguno 4 Uno o más	___	7. Problemas con el alcohol	0 Uso sin abuso, no uso +3 Abuso ocasional +6 Abuso frecuente	___
8. Revocaciones previas de la condena de supervisión comunitaria.	0 Ninguno 4 Uno o más	___	8. Problemas con las drogas	0 Uso sin abuso, no uso +3 Abuso ocasional +5 Abuso frecuente	___
9. Delitos previos.	0 Ninguno 2 Uno 4 Dos o más	___	9. Habilidad Mental	0 Funciona independientemente +3 Requiere algo de ayuda +6 Graves deficiencias	___
10. Condenas previas por: (Calificación máxima: 5)	0 Ninguna 2 Hurto o robo 3 Falsificación o cheques sin fondos	___	10. Salud	0 Saludable +1 Alguna incapacidad +2 Incapacidades serias	___
11. Condena por una ofensa que involucra el uso de la fuerza en los últimos 5 años.	0 No 8 Sí	___	11. Comportamiento Sexual	0 No se perciben problemas +1 Problemas menores +5 Problemas serios	___
			12. Impresión del Oficial	-1 Perfectamente ajustado 0 Sin necesidades +3 Necesidades moderadas +5 Altas necesidades	___
	Total	___		Total	___
	Nivel	___		Nivel	___
Guía - Niveles de Riesgo 2- Máximo (15 +) 3- Medio (8-14) 4- Mínimo (0-7)			Guía - Niveles de Necesidad 2- Máximo (30 +) 3- Medio (15-29) 4- Mínimo (14 y menos)		

Con respecto a las necesidades del ofensor, se identifican dos tipos de necesidades: 1) aquellas que guardan una estrecha relación con factores criminógenos (por ejemplo: condenas previas y abuso de sustancias, entre otras); y 2) aquellas necesidades de la persona que aunque podrían incidir en la criminalidad del individuo, no son un factor determinante de la misma (tales como la salud y el nivel educativo). Conocer esta diferencia es importante ya que las necesidades que se relacionan con factores criminógenos, al ser superadas, disminuyen el riesgo de reincidencia criminal. Por lo tanto, limitarse a identificar los factores de riesgo del ofensor y el nivel propio de supervisión es insuficiente. Para disminuir el riesgo de que la persona vuelva a delinquir es necesario también identificar las necesidades de ésta y su respectivo tratamiento.

Entre las variables que se analizan están el nivel educativo de la persona, la historia laboral, la capacidad financiera, las amistades, la estabilidad emocional, los problemas con el alcohol y con las drogas, la habilidad mental, el comportamiento sexual, así como la impresión del oficial probatorio con respecto a las necesidades del ofensor.

Como se hizo con la primera parte de la evaluación (de riesgo), el oficial procede a sumar las respuestas del ofensor y le asigna un nivel de supervisión. Al final, ambos niveles son comparados y de ellos se elige el mayor nivel. Por ejemplo, si el nivel de supervisión de un ofensor basado en sus necesidades es medio, pero máximo de acuerdo con el riesgo, o viceversa, se supervisará a la persona en un nivel máximo. Mientras que las personas con mayor riesgo de reincidir requieren niveles intensivos de supervisión y de servicios, aquellos con menores posibilidades de reincidencia requerirán menor supervisión o servicios. De hecho, existe evidencia que sugiere que la supervisión intensiva en ofensores con bajo riesgo de reincidencia

puede llegar a aumentar este riesgo⁵³. Asimismo, ha sido demostrado que solamente el tratamiento basado en los principios de riesgo y de necesidades del ofensor está asociado con la disminución de la reincidencia. En un estudio conducido por Andrews, Zinger, et al. en 1990, se demostró que mientras que la tasa de reincidencia de personas bajo el tratamiento adecuado disminuyó en un 50%, la de aquellos bajo tratamientos inadecuados o que no recibieron ningún tipo de tratamiento o tan sólo algún tipo de sanción penal, mostró un incremento de aproximadamente un 5% en la tasa de reincidencia⁵⁴.

a.1. Niveles de supervisión

Los niveles de supervisión y el número de contactos con el oficial también varían de acuerdo con la jurisdicción. Sin embargo, los niveles que se explican a continuación y que se utilizan en Texas gozan de buena aceptación en otras jurisdicciones y pueden considerarse como los lineamientos mínimos de contactos de acuerdo con el nivel de supervisión. Los mismos, son aquellos utilizados por el oficial para supervisar a personas bajo supervisión regular. Los niveles de supervisión de aquellas personas bajo supervisión especializada como la supervisión residencial o los centros de reporte diario que requieren mayores contactos con el oficial, fueron explicados anteriormente.

a.1.1. Nivel mínimo

Las personas en nivel mínimo son aquellas con pocas necesidades y bajo riesgo de reincidir. Por lo general, las personas bajo esta categoría son aquellas que delinquen por primera

⁵³ James Bonta, "Offender rehabilitation: from research to practice", http://ww2.psepc-sppcc.gc.ca/publications/corrections/199701_e.asp, p. 4.

⁵⁴ *Ibid*, p. 6.

vez como consecuencia de una mala decisión. Por ejemplo, ofensores no alcohólicos que son arrestados por manejar bajo la influencia del alcohol. Bajo este nivel de supervisión el individuo se reporta en la oficina del oficial o el oficial lo visita en su residencia una vez al mes para evaluar su progreso con respecto a las condiciones probatorias, tales como sus horas de servicio comunitario, pago de multas, asistencia a reuniones de alcohólicos anónimos, entre otros. Muchas veces, cuando se han completado la mayoría de las condiciones impuestas, se está al día en los pagos, se tiene una historia de buen comportamiento durante la supervisión comunitaria y la Corte lo permite, al individuo se le permite reportarse cada tres meses y los otros dos meses contactar telefónicamente al oficial o enviar por correo un reporte mensual de su progreso.

a.1.2. Nivel medio

En el nivel medio, el oficial debe tener por lo menos un contacto mensual con el ofensor, en la oficina o en su residencia. Se recomienda que por lo menos dos contactos al año sean en la residencia del individuo. Como el nivel de supervisión lo explica, estas personas son aquellas con medianas necesidades y riesgo de ofender, es decir, a diferencia del nivel mínimo, estos individuos sí tienen alguna necesidad que debe ser atendida por el oficial y cuentan con un cierto grado de riesgo de reincidencia.

a.1.3. Nivel máximo

Las personas bajo este nivel han sido aquellas evaluadas con un alto riesgo de reincidir y con grandes necesidades de rehabilitación. Estas personas por lo general son aquellas con un

previo récord criminal o con ofensas que involucran el uso de la fuerza o aquellas que cometen la ofensa producto de una adicción, problemas psicológicos o un bajo nivel de entendimiento, entre otros, que deben ser tratados con el fin de conseguir una exitosa rehabilitación.

Este nivel requiere un mínimo de dos contactos mensuales con el oficial, en la residencia del ofensor, en cualquier lugar de tratamiento o en la oficina del oficial. Por lo menos cada dos meses, uno de estos contactos debe ser en la residencia del ofensor. También, se requiere que el oficial contacte a la familia del ofensor o a aquellos que conviven con él para evaluar su progreso y obediencia a los términos impuestos.

a.2. Plan de supervisión

El examen inicial, además de señalar el nivel bajo el cual debe supervisarse al individuo, requiere que el oficial desarrolle, junto con el individuo, un plan de supervisión basado en las necesidades del ofensor. Este plan debe contener los siguientes aspectos: (1) El planteamiento de un problema; (2) El objetivo o comportamiento específico para la solución de tal problema; (3) El plan de acción del individuo; y (4) El plan de acción del oficial probatorio.

a.2.1. Planteamiento del problema

El planteamiento del problema es la exposición del hecho que llevó a cometer al individuo la acción, la acción en sí y las consecuencias que la misma produjo. No es otra cosa más que la identificación del problema principal del individuo que lo llevó a involucrarse en la actividad

delictiva y que necesita ser cambiado para que el individuo no vuelva a delinquir. Esta necesidad o causa principal debe coincidir con la variable que haya obtenido una calificación mayor de entre todas las variables. En caso de que existan dos o más variables con la misma calificación, el oficial, con base en lo discutido con el individuo durante la evaluación, tiene la discreción de escoger la que considere pertinente.

a.2.2. Objetivo o comportamiento específico

Mediante el planteamiento de éste, se pretende establecer, dentro de un período de tiempo determinado, qué comportamiento debe cambiarse, a través de qué medios (tal como el tratamiento) y qué se espera lograr con tal cambio. Así, por ejemplo, un buen objetivo para aquel cuyo problema son las drogas, sería el establecer que durante los próximos doce meses el individuo aplique las técnicas aprendidas en las sesiones con su consejero, para lidiar con sus problemas sin recurrir a las drogas, lo que dará como resultado la recuperación del individuo y un estilo de vida más positivo y pro-social.

a.2.3. Plan de acción del ofensor

El plan de acción comprende los objetivos específicos del individuo para lograr el cambio u objetivo general explicado anteriormente. El mismo involucra los pasos específicos a seguirse, los cuales están en estrecha relación con las necesidades del ofensor. Cada vez que el individuo se reúne con el oficial probatorio, este último debe hacer una evaluación con respecto al progreso y obediencia del individuo a este plan.

a.2.4. Plan de acción del oficial probatorio

Mediante este plan, el oficial desarrolla los objetivos específicos mediante los cuales verificará el cumplimiento del plan de acción del ofensor y la estrategia o estrategias específicas para tratar las necesidades del individuo.

b. Estrategias para la supervisión de los casos (SCS)

Las estrategias para la supervisión de los casos son un sistema diseñado para brindar al oficial probatorio cinco estrategias para asistirle en el manejo de sus casos. Lamentablemente, en la práctica, debido a la gran cantidad de casos que manejan los oficiales (mayor a la recomendada) y a lo largo de la evaluación, la misma es utilizada muchas veces sólo en los casos de máxima supervisión.

Este instrumento fue diseñado entre los años 1975 y 1978 por los Doctores Gary Arling y Kenneth Lerner del Departamento de Correcciones de Wisconsin, y está disponible tanto en inglés como en español. El mismo ha superado de manera positiva las expectativas en todas las investigaciones que se han hecho. Sin embargo, su validez depende en gran manera de las habilidades de la persona que administra el instrumento. Por lo tanto, se requiere previa certificación para su uso. Asimismo, no se aconseja su uso en ofensores juveniles.

Mediante esta evaluación, de acuerdo con las necesidades e historia del individuo, se identifican cinco tipos de ofensores y las estrategias para supervisarles y ayudarles en su rehabilitación. Las categorías son las siguientes:

- Intervención selectiva situacional (*'Selective Intervention-Situational, SI-S'*)
- Intervención selectiva de tratamiento (*'Selective Intervention Treatment, SI-T'*)
- Control del caso (*'Casework Control, CC'*)
- Estructura ambiental (*'Environmental Structure, ES'*)
- Imposición de límites (*'Limit Setting, LS'*)

b.1. Intervención selectiva situacional (SI-S)

Los ofensores en este grupo son aquellos considerados como los más aptos para vivir en sociedad debido a su sistema de valores. Si no es la primera ofensa, es probable que las otras hayan sido simples contravenciones de mínima importancia. No debe confundirse a este criminal con aquel con una larga historia criminal pero que nunca ha sido aprehendido.

Estas personas se guían por el mismo sistema de valores que los individuos no criminales y persiguen las mismas metas. Sus amistades son personas no criminales y entre sus objetivos están el bienestar de su familia, estudiar y superarse. Por lo general, tienen un trabajo estable y son autosuficientes. Sus problemas familiares no son tan graves como en otros ofensores y son más estables emocionalmente. Asimismo, no son adictos a ninguna sustancia.

Su ofensa puede ser vista como un traspie, producto de una situación temporal e inusual. Incluso sin la ayuda del oficial probatorio, estas personas acabarán exitosamente su condena, con mínimas posibilidades de reincidencia.

En estos casos, la labor del oficial es ayudar al ofensor a resolver la crisis temporal que le llevó a cometer la ofensa o la crisis que se ha creado producto de su ofensa. El objetivo es regresar al individuo a la situación pro-social en la que se encontraba antes de cometer la ofensa. Debido a las habilidades con que cuentan estos individuos para resolver sus problemas, requieren de poco tratamiento y poco control.

b.2. Intervención selectiva de tratamiento (SI-T)

Esta categoría es muy parecida a la anterior, con la variante de que estas personas sufren uno de los siguientes problemas:

- adicción al alcohol o las drogas;
- ofensa criminal que involucra el uso de la fuerza;
- ofensa criminal sexual; o
- un serio problema emocional.

Mientras que estos ofensores tienden a tener éxito en muchas áreas de su vida, existe un problema serio que le lleva a cometer la ofensa. La diferencia con la categoría anterior es que en lugar de ser la ofensa producto de una situación temporal, en estos casos la situación que vive el individuo ya lleva tiempo y el individuo no ha sido capaz de solucionarla.

La misión del oficial probatorio es sustituir el comportamiento criminal por uno legal. Por ejemplo, enseñarle al pederasta a satisfacer sus necesidades sexuales por otros medios, que sean legales. Para esto, el oficial debe referir al ofensor a un especialista que le ayude a superar su problema mediante la terapia respectiva. El oficial debe ser cuidadoso, ya que el sólo hecho de que la persona se esté comportando de acuerdo con las condiciones probatorias y requiera poco control, no quiere decir que haya superado el problema y no necesite tratamiento. La meta es lograr que el individuo no vuelva a reincidir por lo que, mientras que el individuo no sea dado de alta por parte del especialista, no puede dejarse de supervisar.

Debido a su estabilidad y comportamiento pro-social en otras áreas de su vida, el individuo no reconoce la gravedad de su problema. Es labor del oficial probatorio enfrentar al individuo hasta que reconozca su problema y pueda comenzar a recuperarse.

b.3. Control del caso (CC)

La característica predominante de este grupo es la inestabilidad general en su vida (por ejemplo, cambio constante de trabajos, problemas familiares, adicción a las drogas/alcohol, entre otros). A diferencia del grupo anterior, estos ofensores tienden a tener varios problemas a la vez, por largos períodos de tiempo. Comúnmente, lo que estas personas hacen es repetir los patrones de inestabilidad que vivieron cuando niños, producto de la falta de apoyo de su familia, cambios constantes de residencia y abuso por parte de sus padres.

Debido a que nadie les ha enseñado valores sociales, carecen de una guía para orientar sus vidas. Estos individuos tienen la capacidad para vivir en sociedad pero no saben cómo manejar apropiadamente sus problemas; como consecuencia abandonan sus metas y se desilusionan rápidamente. Asimismo, se rodean de personas que viven una situación similar a la de ellos, lo que aumenta sus problemas. Muchas veces, producto de su deseo por escapar de este estilo de vida y debido a su inhabilidad de resolver en forma adecuada sus problemas, cometen suicidio. Las ofensas en este grupo no tienen un patrón estable y pueden incluir tanto contravenciones como delitos graves.

La supervisión debe estar orientada a incrementar su estabilidad en todas las áreas de su vida: empleo, familia, interacción social, entre otras. La supervisión de estos individuos debe seguir un modelo integrado: de tratamiento mediante el cual debe enseñársele a estas personas a utilizar sus habilidades que aún no descubren para que superen su autoimagen negativa y resuelvan sus problemas emocionales y/o de adicciones; y de control y monitoreo constante, ya que estos individuos se desaniman fácilmente.

Generalmente, estas personas han tenido malas experiencias con las figuras de autoridad (padres, maestros, policías, Jueces) por lo que se puede esperar que también tengan una relación negativa con el oficial probatorio. Es, por tanto, tarea del oficial el entender el por qué de este comportamiento y el mantener una relación positiva con la persona. Este grupo es emocionalmente inestable, por lo que el oficial debe traer a estas personas de vuelta a la realidad las veces que sea necesario y darles ánimo en todo momento, así como hacerles entender las consecuencias de sus actos.

Si por algún motivo es necesario revocar la sentencia probatoria y que el individuo tenga que ir a la cárcel, esto debe interpretarse como una medida de control más que de castigo, ya que el castigo tenderá a incrementar la autoimagen negativa del ofensor.

b.4. Estructura ambiental (ES)

La característica que predomina en este grupo es su falta de habilidades sociales y vocacionales. Este tipo de individuos delinque como resultado de su poca habilidad para resolver los problemas de una manera acertada por su ingenuidad, así como por la facilidad con que otros abusan de su persona. Por lo general, estas personas están por debajo de la capacidad mental promedio.

No importa cual sea la causa, estas personas tienen problemas al relacionar la causa con el efecto y no pueden ver las consecuencias de sus actos. Esto resulta en un comportamiento impulsivo y, en muchos casos, en la imposibilidad de que el individuo aprenda de sus errores. También, esta incapacidad produce que no sean capaces de percibir los motivos de quienes tienden a engañarlos y el sufrimiento que producen a sus víctimas. Aunque es poco común que exista malicia en sus acciones, pueden cometer ofensas que involucran el uso de la fuerza o coerción debido a la falta de empatía, la inhabilidad para resolver problemas y la influencia de otros criminales más inteligentes.

La labor del oficial probatorio es enseñar a estas personas ciertas habilidades básicas y de interacción social (por ejemplo, habilidad para juzgar la intención de otros, empatía, etc.). Asimismo, es importante capacitar a estas personas para que piensen en las consecuencias de sus actos antes de actuar.

Por lo general, el mismo oficial u otros especialistas escogidos por el oficial, deben realizar pruebas de inteligencia en estos ofensores, así como capacitaciones laborales y búsqueda de ayuda estatal, ya que estas personas por lo general no son autosuficientes y requieren de esa ayuda.

b.5. Imposición de límites (LS)

Estos ofensores son criminales de profesión. A diferencia de los ofensores que pertenecen al grupo “Control del caso”, los que pertenecen a este grupo no delinquen debido al caos en el que viven, sino a que intencionalmente escogen este modo de vida por considerarlo más fácil. El hecho de que sean criminales de profesión no quiere decir que sean exitosos en ella, por lo general, estas personas ya han estado varias veces en la cárcel. Sin embargo, esto lo ven simplemente como el costo de hacer negocios. Estas personas se caracterizan por sobreestimar su capacidad para burlar el sistema penal. Asimismo, se encuentran motivadas por la necesidad de ganar dinero fácil y por el poder, así como por la diversión y emoción que este estilo de vida les causa.

La meta del modelo integrado de supervisión en estos casos es persuadir al ofensor de que existen otros medios de naturaleza legal para alcanzar el poder, el dinero y la diversión (por ejemplo, el empleo) mediante su tratamiento y mantener a la policía informada de los movimientos de estas personas y solicitar su colaboración para supervisarlas en todo momento (modelo de control).

Es necesario que estos ofensores asistan a terapias de confrontación y que el oficial esté dispuesto a confrontar al ofensor y ser intransigente ante cualquier violación, ya que estas personas están acostumbradas a manipular a los otros. Por lo mismo, siempre debe verificarse cualquier cosa que el individuo reporte, tal como el empleo, lugar de residencia y amistades. La función primordial del oficial es la de imponerle límites a estas personas.

c. Evaluaciones posteriores

Por lo general, en cada Estado se recomienda que todos los casos sean reevaluados cada doce meses, con excepción de aquellos en supervisión intensiva o máxima, los cuales, a discreción del oficial probatorio, pueden ser evaluados de nuevo a los seis meses y, si ha habido progreso, reducir el nivel de supervisión. Como se observa en la figura 3, el instrumento utilizado es muy parecido a la evaluación inicial, sólo que en este se introducen nuevas variables relacionadas con el progreso y ajuste a la supervisión comunitaria, y se disminuye el valor dado a otras variables presentes también en el examen inicial. El procedimiento para la evaluación y para la elaboración del plan de supervisión es el mismo explicado anteriormente para el examen inicial.

Figura 3

Reevaluación del riesgo y necesidades del ofensor

Riesgo del Ofensor			Necesidades del Ofensor		
1. Número de Residencias en los últimos 12 meses.	0 Ninguna 2 Una 3 Dos o más	—	1. Habilidades Académicas Vocacionales	-1 Educación Secundaria 0 Habilidades adecuadas +2 Bajo nivel +4 Nivel mínimo	—
2. Edad al primer arresto.	0 24 o más 1 20-23 2 19 o menos	—	2. Empleo	-1 Satisfactorio, más de 1 año 0 Empleo seguro +3 No satisfactorio +6 Desempleado, sin habilidades	—
3. Revocaciones previas de la condena de supervisión comunitaria.	0 Ninguno 2 Uno o más	—	3. Situación Financiera	-1 Buen crédito 0 Sin dificultades +3 Dificultades temporales +5 Dificultades severas	—
4. Delitos previos.	0 Ninguno 1 Uno 3 Dos o más	—	4. Relaciones Maritales/ Familiares	-1 Estbles y apoyo excepcional 0 Estables +3 Algo de desorganización +5 Problemáticas, sin posibilidad de mejoría	—
5. Porcentaje de tiempo empleado en el último año.	0 60% o más 1 40%-59% 2 Menos de 40% 0 No se aplica	—	5. Amistades	-1 Buena influencia 0 Sin problemas +2 Ocasionalmente negativas +4 Completamente negativas	—
6. Problemas con el alcohol durante el último año.	0 Sin dificultades aparentes 1 Dificultades moderadas 2 Dificultades serias	—	6. Estabilidad Emocional	-1 Ajuste excepcional 0 Emociones apropiadas +4 Algunos síntomas +7 Síntomas graves	—
7. Problemas con las drogas durante el último año.	0 Sin dificultades aparentes 1 Dificultades moderadas 2 Dificultades serias	—	7. Problemas con el alcohol	0 Uso sin abuso, no uso +3 Abuso ocasional +6 Abuso frecuente	—
8. Revocaciones previas de la condena de supervisión comunitaria.	0 Ninguno 4 Uno o más	—	8. Problemas con las drogas	0 Uso sin abuso, no uso +3 Abuso ocasional +5 Abuso frecuente	—
9. Problemas en las relaciones interpersonales.	0 Ninguno 1 Pocos 3 Moderados 5 Serios	—	9. Habilidad Mental	0 Funciona independientemente +3 Requiere algo de ayuda +6 Deficiencias graves	—
10. Identificación Social	0 Pricipalmente con individuos positivos 3 Principalmente con individuos criminales	—	10. Salud	0 Saludable +1 Alguna incapacidad +2 Incapacidades serias	—
11. Respuesta a las condiciones impuestas por la Corte.	0 Ningún problema 3 Problemas moderados 5 Graves violaciones	—	11. Comportamiento Sexual	0 No se perciben problemas +1 Problemas menores +5 Problemas serios	—
12. Utilidad de los recursos de la comunidad.	0 No han sido necesarios 0 Utilizados productivamente 2 Necesarios pero no disponibles 3 Utilizados sin beneficio 4 Disponibles pero rechazados	—	12. Impresión del Oficial	-1 Perfectamente ajustado 0 Sin necesidades +3 Necesidades moderadas +5 Grandes necesidades	—
13. Condena por una ofensa que involucra el uso de la fuerza en los últimos 2 años.	0 No 4 Sí	—			
	Total	—		Total	—
	Nivel	—		Nivel	—
Guía - Niveles de Riesgo 2- Máximo (15 +) 3- Medio (8-14) 4- Mínimo (0-7)			Guía - Niveles de Necesidad 2- Máximo (30 +) 3- Medio (15-29) 4- Mínimo (14 y menos)		

CAPÍTULO III. PROGRAMAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PROBATORIAS

Para que las condiciones probatorias puedan ser llevadas a cabo y como parte del modelo de tratamiento que requiere el modelo integrado de terapia-control, se requiere del establecimiento de ciertos programas. A continuación, se describirán algunos de los programas accesibles en casi todas la jurisdicciones.

1. Servicios de asistencia relacionados con el abuso de sustancias

a. Educación contra el manejo bajo la influencia del alcohol (*Driving While Intoxicated School or DWI School*)

El Programa de Educación contra el Manejo bajo la Influencia del Alcohol está diseñado para asistir a las personas convictas por manejar bajo la influencia del alcohol a identificar su patrón de manejo luego de haber bebido. También, les ayuda a desarrollar e implementar planes alternativos a este comportamiento con el fin de reducir las posibilidades de su arresto por la misma ofensa. Estos objetivos se logran a través de charlas, videos, discusiones grupales y cualquier otra actividad que les enseñe los efectos del alcohol y las drogas sobre sus habilidades para operar cualquier vehículo. Este curso es obligatorio para cualquier persona sentenciada a supervisión comunitaria. Para quienes no es la primera vez en supervisión comunitaria por esta ofensa, se ofrece una variante de este programa: El Programa de Reincidentes (*Repeat*

Offenders Program`), que tiene los mismos objetivos que el programa de Educación bajo el Manejo de la Influencia del Alcohol pero con una duración mayor.

b. Panel de impacto de las víctimas (*Victim Impact Panel o VIP*)

El propósito de este panel es llevar al hogar de las personas arrestadas por el manejo bajo la influencia del alcohol, las consecuencias de sus actos. Este programa busca ayudar a los ofensores a considerar su responsabilidad y llamarles la atención sobre el dolor y sufrimiento que sus acciones pueden causar a terceros. En estas sesiones, que duran aproximadamente dos horas, aquellas víctimas o familiares de víctimas de conductores ebrios dan su testimonio. Las presentaciones no son de ninguna forma acusatorias, sólo se trata de crear conciencia en los individuos con problemas de alcoholismo que insisten en conducir cuando están intoxicados.

c. Evaluaciones del abuso de sustancias

Las evaluaciones del abuso de sustancias son ordenadas en un noventa y cinco por ciento de los casos, estén éstos relacionados con el abuso de sustancias o no. Con esto se intenta establecer si la actividad criminal está relacionada con el abuso de sustancias y si es así, referir a la persona al tratamiento necesario para su rehabilitación.

Una evaluación que se utiliza con mucha frecuencia es la evaluación de las circunstancias en la vida que conllevan al abuso de sustancias (*Substance Abuse Life Circumstance Evaluation, SALCE*). Esta evaluación escrita ha sido diseñada para evaluar el nivel de abuso de alcohol o

drogas, así como el rol que la actitud de la persona juega en el uso o abuso de estas sustancias. Los estudios de validación han demostrado un 98% de exactitud de los resultados de las evaluaciones realizadas cuando se entrevista a la persona. El instrumento consta de noventa y ocho preguntas, las cuales, cuando son procesadas, miden la actitud, niveles de estrés en la persona y el uso de alcohol y drogas. Al final, el SALCE recomienda el tratamiento a seguir.

Otra evaluación es el Programa de Tratamientos Alternativos a la Encarcelación (*Treatment Alternatives to Incarceration Program, TAIP*)⁵⁵. El objetivo primordial de este programa es ofrecer opciones para el manejo de cada caso de los ofensores, que de otra forma serían sentenciados a prisión, para que se beneficien al máximo de la supervisión comunitaria. El programa consiste en una entrevista personal con el ofensor en la que se evalúa su uso de drogas o alcohol y su necesidad de tratamiento.

El sometimiento a esta evaluación es parte de las condiciones probatorias, así como la exigencia de participar en cualquier tipo de tratamiento recomendado por las mismas.

d. Programa de Alerta del Tráfico de Drogas (*Drug Dealers Awareness Program, DDAP*)

El Programa de Alerta del Tráfico de Drogas pretende enseñar a los ofensores los efectos dañinos que produce la venta de las drogas a la sociedad, así como a la familia y al individuo. Este programa es dirigido a los ofensores que han sido identificados en la Corte como traficantes

⁵⁵ Programa creado utilizado en el Condado de Harris Texas y financiado por la División de Asistencia de Justicia Criminal (CJAD). Existen programas similares en otros Condados y Estados de los EE.UU.

de drogas. El programa consiste en cuatro sesiones de dos horas cada una. A los participantes se les enseña cómo llevar un estilo de vida digno sin vender drogas, así como las alternativas necesarias para realizar el cambio.

e. Exámenes de drogas

El someterse a exámenes de drogas, en especial el examen de orina, es una condición que prácticamente se impone a todos los ofensores bajo condena probatoria para determinar el uso de drogas y alcohol. Estos exámenes se solicitan durante la visita mensual de la persona al oficial probatorio. Sin embargo, en cualquier momento que el oficial sospeche el uso de drogas o alcohol, puede llamar al individuo para que se someta a uno de estos exámenes. Esta medida forma parte del control necesario que, junto con cualquier tratamiento, debe seguirse en la supervisión de las personas bajo supervisión comunitaria.

2. Trabajo comunitario

El trabajo comunitario es una forma simbólica de restitución. El mismo involucra un servicio por parte del individuo a la comunidad, sin paga, con el fin de compensar a la sociedad por el daño producido con sus acciones. A través del trabajo comunitario, el individuo le paga mediante su trabajo a la comunidad que ofendió.

Por lo general este tipo de servicio se realiza en instituciones públicas o sin fines de lucro tales como escuelas, hospitales o bibliotecas. Una forma común de trabajo comunitario son los

llamados grupos de trabajo (*Work Crew*) que se encargan de limpiar los parques y las carreteras.

Esta medida es a la vez punitiva y rehabilitadora. Es punitiva porque el tiempo y la libertad del individuo se restringen hasta que complete el trabajo, y es rehabilitadora porque le permite a los individuos realizar una tarea constructiva que los reintegra a la sociedad y les brinda satisfacción.

3. Multas y costas

Las multas impuestas por lo general involucran gastos de supervisión, costo del examen de alcohol o drogas, gastos de abogado, gastos de la Corte y multas estatales previamente establecidas para cada delito.

En el condado de Harris, Texas, EE.UU., las Cortes han impuesto que el individuo está obligado a pagar mensualmente \$5 por el examen de orina y \$25 de tarifa de supervisión si su caso es en una contravención o \$60 si cae dentro de la categoría de delito. Los gastos de Corte y de abogado varían en cada caso. En promedio, un individuo bajo supervisión comunitaria paga entre \$70 y \$150 mensuales. En los casos en que el individuo ha sido condenado a pagar restitución a la víctima, el pago mensual es mayor.

En algunos casos, cuando se demuestra que la persona no es capaz de cumplir con estas obligaciones pecuniarias, algunas de estas multas se suspenden o reducen. Entre las multas que

pueden ser suspendidas se encuentran los gastos de supervisión, los gastos de la Corte y el costo del examen de orina. Entre las que no pueden ser suspendidas están la restitución a la víctima, los gastos de abogado y las multas estatales establecidas para cada delito.

Si la persona no puede hacer estos pagos, en 1983 en el caso *Bearden v. Georgia*, la Corte Suprema determinó que en ningún momento puede ser la condena probatoria revocada por falta de pago, si se demuestra la incapacidad de la persona para realizar tales pagos⁵⁶. Esto obedece en parte a que de ninguna manera está relacionado el pago de las multas con la rehabilitación del ofensor o con la protección a la comunidad. No obstante, hay oficiales para quienes el primer paso para la rehabilitación lo constituye el sentimiento de responsabilidad y el pago de multas, sin importar si la persona tiene o no capacidad de pago; es una de las formas mediante las cuales el individuo se da cuenta de que tiene una deuda con la sociedad.

4. Monitoreo electrónico (*Electronic Monitoring, ELM*)

La forma en que esta medida opera es mediante un artefacto electrónico que se coloca en el tobillo de la persona, que permite que se conozca la ubicación del individuo en todo momento.

Annesley Schmidt, investigadora del Departamento de Justicia de los EE.UU., ha definido al monitor electrónico como “un aparato que usa tecnología telemétrica para monitorear la presencia del ofensor en un lugar particular en el cual se le requiere que siempre se encuentre”⁵⁷. Es importante señalar que el monitoreo electrónico puede implicar el arresto

⁵⁶ Paul F. Cromwell y Rolando V. Del Carmen Rolando, *op. cit.*, p. 96.

⁵⁷ Annesley Schmidt, citada por Stephen Gibbons y John D. Rosecrance, *op. cit.*, p. 314.

domiciliario o no. Cuando la persona no se encuentra bajo arresto domiciliario, se utiliza para verificar que no entre o se acerque a ciertos lugares (por ejemplo bares o, en el caso de los ofensores sexuales, a escuelas o parques donde se encuentren niños) o no se aleje de la distancia permitida por el Juez.

Existen dos tipos de monitores: 1) los activos, que continuamente envían una señal para el monitoreo constante de la presencia o ausencia del ofensor y que operan a través de señales de radio, y 2) los pasivos, que han sido programados para que de vez en cuando telefonéen al ofensor para verificar su estado y apego a las condiciones.

El monitoreo electrónico es una medida para asegurarse de que ciertas condiciones probatorias son respetadas y es una de las herramientas de preferencia de los Jueces para que al oficial le sea más fácil ejercer el control sobre el individuo. Esta medida se compara con la prisión ya que la persona se encuentra todo el tiempo vigilada, con la ventaja de que su costo es más bajo.

Sin embargo, hay que resaltar que esta medida debe ir acompañada de terapias que busquen la reinserción del individuo a la sociedad, ya que por sí sola, formaría parte de un modelo estricto de control incompatible con el modelo integrado de supervisión aceptado hoy día. No obstante, en un estudio longitudinal de siete años, conducido en ofensores convictos por manejar bajo la influencia del alcohol o con una licencia de manejo suspendida y a quienes se les requirió el uso de un monitor electrónico como parte de su condena probatoria, el 97% completó esta fase con éxito, sin embargo, una vez que no se les exigió el uso de éste, casi un tercio de los

mismos, cometió un nuevo delito o una violación técnica de su condena y cerca de un cuarto de ellos no pudo completar su condena⁵⁸, lo que podría llevarnos a la conclusión de mediante el uso de esta medida se le da mayor énfasis al control, que permite resultados a corto plazo y se deja de lado el tratamiento del individuo, que produce resultados a largo plazo y que es vital para que el individuo no vuelva a reincidir cuando no se encuentre bajo supervisión constante.

5. Arresto domiciliario

El arresto domiciliario es una condición probatoria y no una forma de condena probatoria. Esta condición probatoria por lo general requiere que el individuo permanezca en su casa durante ciertas horas, especialmente en la noche. En la práctica se utiliza conjuntamente con el monitoreo electrónico y comparte sus mismas críticas en cuanto a la ineficacia a largo plazo por la falta de su aplicación en conjunto con un modelo terapéutico.

6. Restitución

La restitución es una multa pecuniaria que se le paga a la víctima para compensarle por su pérdida mientras se le enseña al ofensor a ser responsable por sus acciones. La restitución es uno de los castigos más antiguos y tiene su origen en el Código de Hammurabi (1792-1750 A.C.), el cual establecía diferentes escalas de restitución por crímenes que iban desde el hurto hasta el homicidio. Este es uno de los castigos preferidos por las Cortes, sin embargo, muchas personas no creen que sea castigo suficiente, por lo que generalmente es acompañado por otra pena como la condena probatoria que involucre trabajo comunitario.

⁵⁸ Stephen G. Gibbons y John D. Rosecrance John D., *loc. cit.*

La restitución puede ser recibida directamente por la víctima o, como es el caso en algunas jurisdicciones, pasar a formar parte de un fondo común para la ayuda de las víctimas en general.

7. Entrenamiento en las habilidades básicas y cognitivas (Life Skills)

Los programas de habilidades básicas son diseñados para inculcar valores pro-sociales y enseñar habilidades básicas para vivir en sociedad, mediante oficios lícitos. Además, se crea conciencia en estos individuos sobre cómo sus actividades y decisiones afectan a otros. De acuerdo con la naturaleza de su ofensa, los individuos participan en cursos antirobo, de manejo de la ira, de paternidad responsable, y/o valores juveniles.

Los objetivos de estos programas son que el ofensor entienda el papel que juegan los valores en las acciones de cada persona mediante el descubrimiento de las motivaciones propias en las actividades delictivas. También, se pretende que la persona identifique y practique estrategias de honestidad, manejo de la ira, responsabilidad y desarrolle un plan de vida acorde con valores de aceptación social. Además, se les hace ver el impacto que sus acciones tienen en la víctima y la sociedad. A los ofensores se les capacita para que puedan identificar las causas de su conducta delictiva, contraria a las normas sociales, así como las estrategias proactivas para lidiar con ella. Se examina además la influencia que la familia, los amigos y las experiencias pasadas producen en la conducta de la persona, y se les proporciona a los ofensores alternativas para superar estos obstáculos.

8. Programa de Educación en el Manejo Seguro de las Armas (*Weapons Education Safety Training Program, WEST*)

El Programa de Educación en el Manejo Seguro de las Armas concientiza a los ofensores que han sido arrestados por la posesión ilegal de un arma de fuego o por haber cometido su delito mediante el uso de un arma, los efectos que el uso indebido de un arma produce a la sociedad. Esto se hace mediante la presentación de videos que por lo general muestran escenas grotescas producto del uso indebido de las armas, así como charlas y conferencias sobre tales efectos y sobre lo que la ley prescribe en cuanto al uso ilegal de un arma.

CAPÍTULO IV. TERMINACIÓN DEL RÉGIMEN PROBATORIO

1. Terminación regular del régimen probatorio

El régimen probatorio concluye cuando la persona cumple el período y condiciones de la supervisión comunitaria. En el caso de la adjudicación diferida, la terminación significa el sobreseimiento definitivo y la posibilidad de que tal cargo se borre del expediente criminal del individuo. Con la condena probatoria regular, la terminación implica el cumplimiento de la condena y el cierre del caso.

2. Terminación temprana del régimen probatorio

En muchos Estados, la ley le ha dado la autoridad a la Corte de terminar el régimen probatorio tempranamente. En Texas, por ejemplo, luego de que la persona haya servido satisfactoriamente un tercio o dos años de su supervisión comunitaria, puede solicitar al Juez la terminación de la misma. El oficial probatorio puede hacer recomendaciones al Juez sobre su otorgamiento o negación.

3. Terminación por violación de la condena probatoria

En la práctica, una persona en supervisión comunitaria no es considerada como una persona en libertad, a pesar de que no se encuentre encarcelada. El fundamento para imponer

restricciones y condiciones a la libertad de la persona bajo supervisión comunitaria y su castigo puede ser explicada con base en las siguientes tres teorías:

1. Teoría del privilegio condicionado. La condena probatoria es vista por muchos como un acto de misericordia del Juez hacia una persona que no lo merece. De esta forma, el privilegio se pierde si cualquiera de las condiciones es incumplida.

2. Teoría contractual. De acuerdo con esta teoría, las condiciones probatorias son un contrato entre el ofensor y el sistema judicial mediante el cual éste accede al cumplimiento de ciertas cosas a cambio de su libertad. Como en cualquier contrato, si éste se viola, la persona está sujeta a penalidades, en este caso la revocación de su derecho a la libertad.

3. Teoría de la custodia. Para los seguidores de esta teoría, las personas en supervisión comunitaria a cambio de su encarcelación están bajo custodia de la Corte y por tanto, son cuasi-prisioneros con derechos limitados. Bajo tales condiciones, la Corte tiene la autoridad de apartar al convicto de la comunidad y ponerlo en prisión en caso de que viole las condiciones impuestas.

Numerosos estudios han demostrado que la tasa de personas que no completan exitosamente la condena probatoria es alta. Tippman⁵⁹, que estudió a 790 delincuentes del sexo masculino, encontró una tasa de incumplimiento del 40%. Rogers⁶⁰, examinó una muestra de 1,014

⁵⁹ D. Tippman. (1976). Probation as treatment alternative for criminal offenders: An analysis of variables related to performance on probation in a sample of men placed on probation. Disertación para alcanzar el grado de Doctorado, Wayne State University, Detroit, Michigan, EE.UU, p. 48.

⁶⁰ S. Rogers (1981). *Factors related to recidivism among adult probationers in Ontario*. Ontario Correctional Services Ministries: Toronto, Ontario.

personas bajo supervisión comunitaria y concluyó que el 60% de ellos fracasan en su condena. Sims y Jones⁶¹ observan que, irónicamente, las medidas intermedias o alternativas han elevado la población en las prisiones, debido a las violaciones que cometen estas personas bajo supervisión comunitaria.

La violación de la condena comunitaria puede ser de dos tipos: (1) legal, cuando comete una nueva ofensa o, (2) técnica, cuando viola cualquier otra condición, por ejemplo, no participar en el tratamiento, consumir alcohol o drogas, no hacer el trabajo comunitario o no cumplir con el pago de sus multas, entre otras.

Cuando la persona bajo supervisión condicional incumple con sus condiciones o comete otro delito, el oficial probatorio tiene varias opciones, entre éstas se encuentran (1) el presentar una moción para la revocatoria de la supervisión, (2) modificar las condiciones probatorias o, si la violación no es tan grave, (3) la amonestación del ofensor por parte del Juez. En el caso de la presentación de una moción para revocar la condena, el oficial actúa como un cuasi-fiscal. Tanto la moción para la revocación como la amonestación, serán discutidas a continuación.

a. Revocación de la condena. Adjudicación de la culpabilidad.

Como fue explicado anteriormente, la libertad de la persona en este tipo de medida alternativa es condicional y se encuentra subordinada al cumplimiento de ciertas condiciones. Una de las consecuencias de la violación de las mismas es la revocación de la medida.

⁶¹ Barbara Sims y Mark Jones, *op.cit.*, p. 315.

La decisión de revocar la condena probatoria sólo pertenece al Juez, sin embargo, el oficial probatorio puede recomendarla en cualquier momento que la persona incumpla con sus condiciones. Para esto, el oficial debe enviar un reporte a la Corte y adjuntar una moción para adjudicar la culpabilidad (en el caso de la suspensión del procedimiento a prueba o adjudicación diferida) o para revocar la condena (en el caso de una condena probatoria regular).

De acuerdo con el tipo de condena probatoria, los resultados son diferentes. Si la condena probatoria es producto de la suspensión de proceso a prueba, la revocación de la misma implica la reanudación del procedimiento y la posible adjudicación de culpabilidad del individuo. Si la condena probatoria es regular, es decir, ya el individuo ha sido encontrado culpable y ha sido sentenciado a esta pena alternativa, el resultado es la revocación del beneficio y la remoción del individuo de la comunidad y su reclusión en una institución carcelaria.

La decisión de revocar la condena probatoria debe tomarse en una audiencia en la que el abogado defensor y el abogado del Estado se encuentran presentes. La moción es preparada por el oficial probatorio pero presentada ante el Juez por el Fiscal. El oficial probatorio tiene el derecho de declarar. Para facilitar el procedimiento, en la mayoría de las Cortes, ya existe un oficial designado⁶², quien, luego de estudiar el expediente del individuo, puede declarar en lugar del oficial probatorio en el caso. Asimismo, en todo momento tiene derecho el ofensor a renunciar a esta audiencia.

En el cuadro 1 puede observarse el porcentaje de las razones principales por las cuales los oficiales presentan a la Corte mociones para revocar la condena:

⁶² A este oficial se le conoce con el nombre de oficial de enlace con la Corte (*‘Court Liaison Officer’*).

Cuadro 1

Porcentaje de Violaciones que provocan la Revocación de la Medida Probatoria⁶³

Exámenes Positivos de Orina / Evidencia de Uso de Alcohol o Drogas	27%
No asistir a consejería / tratamiento	20%
Fuga	18.5%
Comisión de un nuevo delito	12%
Falta a reportarse a sus citas con el oficial probatorio	10%
Comisión de una contravención	4%
Otro tipo de violación técnica	8.5%

b. Opciones alternativas a la terminación de la condena por incumplimiento

No toda violación de las condiciones probatorias resulta en la revocación de la misma. El Juez y el oficial probatorio pueden tomar sanciones alternativas. La razón principal para esto es el alto costo que involucra la audiencia revocatoria y, si el individuo es encontrado responsable, el costo de mantenerlo en prisión. Entre estas alternativas se encuentran el modificar las condiciones probatorias, la amonestación del individuo por parte del Juez, o en el caso de la suspensión del proceso a prueba, la adjudicación de la culpabilidad y la imposición de una condena regular como pena.

b.1. Amonestaciones

Esta medida se utiliza cuando la violación no es grave y se considera que el individuo aún puede beneficiarse de la supervisión condicional y sólo requiere que se le recuerde lo que

⁶³ Tomado de: Paul F. Cromwell y Rolando V. Del Carmen, *op. cit.*, p.167.

debe cumplir. Como su nombre lo indica, esta medida implica una amonestación por parte del Juez en la que el individuo debe rendir cuentas a la Corte por su falta de acatamiento de sus condiciones probatorias. El Juez amonestará al ofensor y le hará saber que cualquier violación de sus condiciones probatorias en el futuro resultará en la revocatoria de sus condena probatoria. En otras ocasiones, el Juez podrá modificar las condiciones probatorias para incluir medidas más estrictas⁶⁴.

b.2. Modificación de las condiciones de la condena

La modificación de las condiciones probatorias puede ocurrir en cualquier momento antes de la terminación del régimen probatorio y es una de las medidas alternativas preferidas a la revocación de la condena.

La modificación de las condiciones es una función exclusiva del Juez que no puede ser llevada a cabo por el oficial probatorio. La única excepción es cuando la ley directamente autoriza la oficial probatorio a hacerlo, que muy pocas veces sucede. De ninguna manera puede el Juez delegar esta función al oficial. Sin embargo, en la práctica, en algunos Estados se incluye como condición el hecho de ´obedecer y comportarse de acuerdo con las condiciones impuestas y cualquier otra que el oficial ordene`. Esta frase no es otra cosa más que la delegación por parte del Juez de modificar las condiciones al oficial, lo cual debe evitarse a no ser que la ley lo permita⁶⁵. No obstante, el oficial probatorio sí tiene la autoridad de recomendar a la Corte la modificación que considere pertinente.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 169.

⁶⁵ Paul F. Cromwell y Rolando V. Del Carmen, *op. cit.*, p. 92.

Las modificaciones más comunes para evitar la revocación son: (1) el extender el tiempo de la medida para darle más tiempo a la persona de rehabilitarse, (2) agregar la condición de que la persona asista a cierto tipo de tratamiento, (3) ordenar que la persona complete cierto período en prisión como sanción (sin que se revoque la condena) y (4) cualquier otra medida que se considere necesaria para la reincorporación del individuo a la sociedad.

b.3. Condena probatoria regular como consecuencia de la revocación del beneficio de suspensión del proceso a prueba

Una tercera medida adoptada por las Cortes, en el caso específico de la suspensión del proceso a prueba, es el otorgamiento de la supervisión comunitaria regular como pena alternativa una vez que se haya adjudicado la culpabilidad del individuo en un proceso.

TÍTULO II. EL RÉGIMEN PROBATORIO EN COSTA RICA

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES

1. Historia y Fundamento Legal.

García Aguilar⁶⁶, haciendo referencia a Julio Olazabal, menciona que esta figura puede encontrar sus antecedentes en el perdón judicial, la gracia condicional, la libertad condicional, la *'diversión'*, la *'sursis'* francesa, o la *'probation'* anglosajona.

En nuestro país, los primeros intentos por impulsar estas medidas se vislumbran en el Código General de Carrillo, el cual, aunque no lo estipula específicamente, establece una serie de medidas alternativas a la prisión. Entre estas, la obligación de los condenados de prestar servicios comunitarios en la construcción de diversas obras necesarias en esta época.

En el Código Penal de 1910 se contempla el instituto de la condena condicional o con aplazamiento, el cual consistía en la imputación del acto u omisión punible con la aplicación de la pena correspondiente, pero siendo esta aplazada o suspendida. Para el otorgamiento de tal beneficio, el imputado no podía ser un ofensor reincidente y las siguientes condiciones debían estar presentes: (1) que no fuese una persona inmoral o de dudosa moralidad, (2) que no se tratase de un vago, un ebrio habitual o un sujeto peligroso a juicio del tribunal, (3) que el imputado no hubiese sido declarado rebelde en el juicio, (4) que la condena consistiese en pena de prisión, extrañamiento, confinamiento, inhabilitación, arresto, destierro, caución o multa. En

⁶⁶ Rosaura García Aguilar (1998). *La suspensión del proceso a prueba en materia penal*. Editorial Investigaciones Jurídicas, S.A.: San José, Costa Rica, p. 19.

caso de concederse, esta resolución debía ser fundada y no podía otorgarse más de una vez al mismo sujeto. En caso de que el imputado reincidiera o violare sus obligaciones, terminaba el aplazamiento y la pena original se restablecía.

En el Código Penal de 1941 a esta institución se le da el nombre de suspensión condicional. En los artículos 90 y siguientes, se establece que la ejecución de la pena que consista en prisión, extrañamiento o inhabilitación, y que no exceda tres años, o la multa que no exceda de tres mil colones, se pueden suspender por un período de siete años, una vez investigados los antecedentes del individuo y demostrado que se encuentra conforme a derecho y que no se trata de un vago, un ebrio, o de una persona peligrosa. La suspensión, debidamente motivada, debe contener las condiciones a las cuales el imputado debe subordinarse, entre las cuales se incluyen, (1) la fijación de residencia en un lugar determinado, (2) la abstención del consumo de bebidas alcohólicas y (3) la sujeción a las medidas de vigilancia determinadas por el tribunal. La revocación del beneficio ocurre cuando se violan los deberes o se delinque de nuevo. En caso de cumplimiento, la condena se tiene por extinguida y no se puede certificar al Registro Judicial de Delincuentes.

La legislación vigente contempla la condena de ejecución condicional, regulada en los artículos 59 al 63 del Código Penal⁶⁷ y la suspensión del proceso a prueba, en los artículos 25 al 29 del Código Procesal Penal.

⁶⁷ El Proyecto del nuevo Código Penal que aún se encuentra en discusión en la Asamblea Legislativa, introduce otra denominación: suspensión condicional de la ejecución de la pena. Sus diferencias con la legislación actual serán explicadas más adelante, conforme se vaya desarrollando el instituto vigente.

2. Misión

Como se explicó anteriormente, la misión del beneficio de la condena condicional es brindarle una oportunidad al ofensor de rehabilitarse dentro de su comunidad, mediante el uso de sus recursos. Luego de esta convivencia en sociedad, surge una segunda misión, cual es la protección de la comunidad ante cualquier daño que pueda producir el incumplimiento del individuo. Para este último objetivo es esencial una efectiva supervisión.

Asimismo, se busca incorporar a la víctima en el proceso y la efectiva reparación de su daño. También, se pretende que el individuo asuma sus obligaciones ante la sociedad, la cual también se ha visto dañada como producto de sus acciones.

Además, desde un punto de vista económico, se persiguen la racionalización de los recursos y la disminución de la carga judicial. Asimismo, se pretende desarrollar una medida que permita una respuesta rápida y más efectiva del sistema judicial ante los problemas sociales (criterio de oportunidad). El objetivo es descongestionar el sistema mediante la suspensión de un juicio y una sanción, lo que a su vez significa una gran economía de recursos. Esta figura “busca un respuesta más económica a la actividad delictiva y una persecución penal con predominio de la punición de los delitos de mayor afectación a la convivencia comunitaria”⁶⁸.

⁶⁸ Rosaura García Aguilar, *op. cit.*, p. 15.

CAPÍTULO II. LA CONDENA CONDICIONAL PROBATORIA

1. ¿Qué se entiende por condena condicional probatoria?

En Costa Rica el régimen probatorio contempla el instituto de la ejecución condicional de la condena⁶⁹ en su Código Penal y el de la suspensión del proceso a prueba en su Código Procesal Penal.

Mediante la condena de ejecución condicional, se le brinda la posibilidad al ofensor de detener la ejecución de la condena a cambio del cumplimiento de ciertas condiciones y de no volver a delinquir. García Aguilar, al definirlo establece que “(...) se postula como una reacción estatal diversa ante el delito, ya no mediante la imposición de una sanción al inculpaado del hecho punible y las consecuencias que ello implica, sino a través de su sometimiento a un plan de conducta, elaborado por el órgano jurisdiccional, el cual le impondrá ciertas obligaciones que deberían ser realizadas en un lapso previamente definido. Con la expiración satisfactoria de tal plazo se logrará la extinción de la acción penal”⁷⁰.

Explica García Aguilar que, “lo condicional es la ‘ejecución de la condena’, por lo que a diferencia de otros sistemas, la imposición de aquella no desaparece, e incluso queda registrada en el récord del sentenciado, siendo únicamente el cumplimiento real del encarcelamiento lo que ha de quedar sujeto a condición suspensiva.”⁷¹

⁶⁹ En el Proyecto de Ley Reforma del Código Penal a esta figura se le da el nombre de suspensión condicional de la ejecución de la pena. Al respecto ver el artículo 74.

⁷⁰ Rosaura García Aguilar (Marzo, 2000). “Requisitos de la suspensión del proceso a prueba ante la infracción juvenil” [Versión Electrónica], *Revista de Ciencias Penales*, 12 (17), <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA%2017/garcia17.htm>, p. 2.

⁷¹ Rosaura García Aguilar. *La suspensión del proceso a prueba en materia penal*, pp. 46-47.

Por su parte, a través de la suspensión del proceso a prueba lo que ocurre es que, a cambio del cumplimiento y observancia de ciertas condiciones se suspende el procedimiento en contra del imputado, el cual, una vez cumplido y sin que haya violado lo dispuesto en el periodo que haya sido determinado, es sobreseído de los cargos. Esta medida podrá ser solicitada por el imputado hasta antes de la apertura a juicio y una condición indispensable para su procedencia es que el imputado admita el hecho que se le atribuye. Sin embargo, la aceptación no constituye una confesión. Este proceso es una forma alternativa de resolver la causa penal, que no puede verse como una pena o una sanción anticipada, ya que la culpabilidad del ofendido no se ha verificado en juicio ni se ha dictado sentencia.

Con la suspensión del proceso a prueba no existe un proceso oral que declara responsable al imputado. Como lo explica el Mario Houed, “(...) la suspensión del proceso a prueba detiene el ejercicio de la acción penal antes de que se acuerde la apertura a juicio, sea que ni siquiera se llega a discutir la culpabilidad o no del imputado respecto del hecho delictivo que se le atribuye.”⁷².

2. ¿Quién es elegible para participar de la condena de ejecución condicional y de la suspensión del proceso a prueba?

Conforme al artículo 60 del Código Penal, para el otorgamiento de la condena de ejecución condicional es condición indispensable que la persona sea un delincuente primario. En el proyecto de reforma del Código Penal, este último requisito se modifica y se da la posibilidad de otorgar este privilegio a aquella persona que “no haya cometido un delito doloso sancionado

⁷² Mario Houed Vega (1996). “La suspensión del proceso a prueba”. En: *Reflexiones sobre el Nuevo Código Procesal Penal*. Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, S.A., San José, Costa Rica, p. 147.

con prisión, durante los diez años anteriores a la conducta que se juzga⁷³, es decir, ya no es necesario que el individuo sea delincuente primario. Asimismo, tanto en el Código Penal vigente como en su proyecto de reforma, se establece que también es requisito un análisis de la personalidad del imputado y de su vida anterior al delito que conlleve a la conclusión de que el mismo se comportará correctamente en sociedad sin necesidad de ejecutar la pena⁷⁴. Finalmente, el Código Penal, también en su artículo 60 explica que la persona debe demostrar su arrepentimiento y reparar en lo posible las consecuencias del acto. Sobre este último punto, el proyecto de reforma en su artículo 84 especifica que el condenado debe “asumir la obligación de reparar el daño o indemnizar a la víctima, en plazo fijado por el Juez que no podrá exceder de dos años”.

En el caso de la suspensión del proceso a prueba, el Código Procesal Penal vigente a partir de 1998 establece en su artículo 25 que cuando la medida procede, es elegible aquel que no se haya beneficiado de este instituto ni de la extinción de la acción penal por reparación de daño, durante los cinco años anteriores. Para tal cómputo, el Registro Judicial ha de llevar un archivo de quienes se beneficien de este instituto. Asimismo, es requisito que el imputado admita el hecho y que la víctima esté de acuerdo con tal medida. Lo anterior se diferencia de la situación en los EE.UU., donde el imputado puede hacer una declaración de *nolo contendere* (no lo niega ni lo acepta).

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que “... la suspensión del proceso a prueba, al igual que las restantes medidas que contempla el Código de rito, no constituyen un derecho fundamental del acusado, aplicables con solo que este exprese su

⁷³ Artículo 84 de la Ley de Reforma al Código Penal, último texto modificado.

⁷⁴ Artículo 60 del Código Penal y artículo 84 del Código Procesal Penal.

voluntad de someterse a ellas. Al contrario, obedecen a decisiones del legislador de índole político criminal y de allí que se establezcan diversos requisitos para su procedencia.”⁷⁵. Como fue explicado en el título anterior, la suspensión del proceso a prueba no es un derecho, sino más bien un privilegio que debe otorgarse basado en razones político-criminales. En este sentido, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia agrega que “(...) aun cuando el delito, atendiendo a su penalidad fijada en abstracto, permita la ejecución condicional de la pena, el Tribunal se encuentra facultado para rechazar la suspensión del proceso a prueba si, tras analizar el caso concreto sometido a su conocimiento, considera que la medida no satisface los principios y los fines que la rigen, de acuerdo con la ley, ni constituye un medio eficaz de solucionar el conflicto surgido a raíz del hecho.”⁷⁶. No obstante, señala que: “Lo expuesto no significa, claro está, que si concurren los presupuestos legales exigidos para aplicar la solución alterna, puedan los jueces rechazar la gestión de manera infundada o con motivaciones arbitrarias. Sin embargo, sí se encuentra dentro de sus deberes examinar, en el supuesto de la suspensión del proceso a prueba, si las condiciones a las que el justiciable propone someterse resultan acordes con la naturaleza de los hechos investigados y del bien jurídico que protege el tipo penal concreto, la gravedad de la lesión causada a aquel, la posible disparidad entre los intereses válidamente tutelables de la víctima, cuando se los relaciona con los del acusado, así como otras circunstancias que permitan establecer que la medida alterna resulta el modo deseable y eficaz de resolver el conflicto y restablecer la paz, el orden y el equilibrio sociales quebrantado por el hecho o si, por el contrario, constituiría un simple mecanismo para evitar la pena, pero que no satisfaría ninguno de los efectos restantes que persigue, desde el punto de vista político criminal, el establecimiento legislativo de tales institutos. Desde esta perspectiva, aun en el supuesto de que el delito

⁷⁵ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, número 1294-99 de las 9:28 horas del 15 de octubre de 1999.

⁷⁶ *Ibid.*

atribuido al justiciable admita la ejecución condicional de la pena, no existe obstáculo legal alguno para que el Tribunal rechace la propuesta si considera que las condiciones que se ofrece cumplir, o incluso otras que pudiesen ser impuestas, generarían resultados contrarios a los principios que inspiran la suspensión del proceso a prueba y los efectos que pretende obtener.”⁷⁷.

3. Informe del Instituto de Criminología

Tanto en la condena de ejecución condicional como en la suspensión del proceso a prueba, la ley establece la necesidad de contar con un informe del Instituto de Criminología que sirva de ayuda para determinar si existe algún grado de rehabilitación para el individuo⁷⁸. Además, se recomiendan posibles condiciones que deban imponerse al individuo. El Juez no está subordinado a lo propuesto o dicho en este informe, sin embargo, debe tomarlo en cuenta al decidir. Como expresa García Aguilar ⁷⁹, en la práctica, por lo general esta exigencia no se cumple y el juzgador resuelve sobre la medida sin contar con dicho informe.

4. Duración del régimen probatorio

4.1. Condena de ejecución condicional

De acuerdo con el artículo 62 del Código Penal vigente, el término por el cual se concede este beneficio no puede ser menor de tres años ni mayor de cinco, a partir de que la sentencia quede firme⁸⁰.

⁷⁷ *Ibid.*

⁷⁸ Artículos 60 y 61 del Código Penal.

⁷⁹ Rosaura García Aguilar. *La suspensión del proceso a prueba en materia penal*, p. 48.

⁸⁰ En el proyecto de ley de reforma del nuevo Código Penal, el plazo es el mismo. Al respecto, ver el artículo 84.

4.2. Suspensión del proceso a prueba

El artículo 26 del Código Procesal Penal contempla que la duración de este instituto no podrá ser inferior a los dos años ni superior a los cinco. Asimismo, el artículo 29 del mismo Código establece que este plazo se suspenderá mientras el imputado esté privado de libertad por otro procedimiento y en caso de que el imputado esté sujeto a un procedimiento pero no privado de libertad, el plazo correrá pero la acción penal no se extinguirá hasta quedar firme la resolución que lo exima de responsabilidad por este nuevo hecho. Finalmente, en caso de incumplimiento con las condiciones impuestas, el artículo 28 de este Código explica que el tribunal puede ampliar el plazo hasta por dos años pero por una sola vez. No se establece nada con respecto a la posibilidad de ampliar esta medida.

5. El plan reparador y las condiciones probatorias

En el caso de la condena de ejecución condicional, el artículo 61 del Código Penal señala que el Juez, con base en lo recomendado por el informe del Instituto de Criminología⁸¹, podrá imponer las condiciones que determine y éstas pueden ser variadas.

Con respecto a la suspensión del proceso a prueba, en primer lugar, el artículo 25 del Código Procesal Penal, señala que la solicitud de esta medida debe contener un plan reparador del daño causado con el delito, el cual en ocasiones puede ser de naturaleza material, patrimonial

⁸¹ En el proyecto de ley de reforma del Código Penal este informe ya no es necesario, ya que como único requisito se establece que las condiciones no sean de imposible cumplimiento ni que atenten contra la dignidad humana. Al respecto, ver el artículo 85.

o de un bien moral. Una de las formas del plan puede ser la conciliación con la víctima. Otro aspecto que puede contener es la reparación natural o simbólica de daño causado. La reparación puede ser inmediata o a plazos. En segundo lugar, conjuntamente con el plan reparador el imputado debe señalar las condiciones que está dispuesto a cumplir.

El artículo 26 del Código Procesal Penal enumera las siguientes condiciones:

- “a) Residir en un lugar determinado.
- b) Frecuentar determinados lugares o personas.
- c) Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas.
- d) Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de abstenerse de consumir drogas, bebidas alcohólicas o cometer hechos delictivos.
- e) Comenzar o finalizar la escolaridad primaria si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el tribunal.
- f) Prestar servicios o labores en favor del Estado o instituciones de bien público.
- g) Someterse a tratamiento médico, psicológico, si es necesario.
- h) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar, en el plazo que el tribunal determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia.
- i) Someterse a la vigilancia que determine el tribunal.
- j) No poseer o portar armas.
- k) No conducir vehículos.

Sólo a proposición del imputado, el tribunal podrá imponer otras reglas de conducta análogas cuando estime que resultan razonables.”

Es importante señalar que el plan reparador y las condiciones no pueden ser antojadizas ni ocurrentes y deben guardar relación directa con el hecho que se imputa. Lo que lo diferencia con el sistema de los EE.UU., en donde, además de las condiciones requeridas por la ley, el Juez tiene amplias potestades para crear las condiciones que considere pertinentes y algunas veces,

antojadizas⁸². Es importante recordar que la Sala Tercera ha reiterado al respecto que no existe obstáculo legal para que el Tribunal rechace la suspensión del proceso a prueba “ (...) si, tras analizar el caso concreto sometido a su conocimiento, considera que la medida no satisface los principios y los fines que la rigen, de acuerdo con la ley, ni constituye un medio eficaz de solucionar el conflicto surgidos a raíz del hecho.”⁸³, o cuando se “(...) generarían resultados contrarios a los principios que inspiran la suspensión del proceso a prueba y los efectos que pretende obtener.”⁸⁴. Con el proyecto del nuevo Código Penal, se especifica que las condiciones “no podrán ser de imposible cumplimiento, ni podrán atentar contra la dignidad humana”⁸⁵.

En la práctica, este plan de reparación no se exige en todos los casos. De acuerdo con Salazar et. al.⁸⁶, en una muestra analizada de 405 casos, en el 19% de estos casos (78 casos) no se presentó ni se obligó la presentación de un plan de reparación, comparado a un 81% (327 casos) en los que sí se respetó dicho requisito.

⁸² Sobre este punto con anterioridad se citó como ejemplo las condiciones impuestas por el Juez Ted Poe, Corte 228 del Condado de Harris, Texas, EE. UU. Con respecto a la amplia discrecionalidad del Juez en materia de condiciones probatorias ver: Julia Duin (Octubre 1998), *op. cit.*, pp. 1-3 y Mothers Against Drunk Driving, *op. cit.*, pp. 7.1-7.13.

⁸³ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Voto número 1294-99 de las 9:28 horas del 15 de octubre de 1999.

⁸⁴ *Ibid.* Voto 1294-99 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

⁸⁵ Artículo 85, párrafo 2 del proyecto de ley de reforma al Código Penal.

⁸⁶ Mario A. Porras Villalta, , Ronald Salazar Murillo y Rafael A. Sanabria Rojas (2003). *La aplicación de la suspensión del proceso a prueba en Costa Rica*. Tesis para optar al grado de Maestría en Ciencias Penales, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, p. 96.

CAPÍTULO III. SUPERVISIÓN

1. La Dirección General de Adaptación Social.

La vigilancia de la persona a quien se le otorgan estos beneficios está a cargo de oficinas especializadas de la Dirección General de Adaptación Social, conocidas como Oficinas Técnicas de Medidas Alternativas a la Prisión (O.T.M.A.P.).

El Código Procesal Penal establece en su artículo 27 que, “corresponderá a una Oficina Especializada adscrita a la Dirección General de Adaptación Social, vigilar el cumplimiento de las reglas impuestas e informar periódicamente al Tribunal en plazos que este determine, sin perjuicio de que otras personas o entidades también le suministren informes.”

Estas oficinas también atienden a las personas en libertad condicional⁸⁷, a las personas con incidentes de enfermedad⁸⁸ y a aquellos bajo medidas de seguridad curativas de libertad vigilada⁸⁹.

Mediante la circular No 12-98, publicada en el Boletín Judicial No 147, del 30 de julio de 1998, la Corte Suprema de Justicia establece las siguientes reglas básicas de coordinación y procedimiento entre los Tribunales de Justicia y la Dirección General de Adaptación Social en relación a la suspensión del procedimiento prueba:

⁸⁷ Artículo 64 del Código Penal.

⁸⁸ Artículo 461 del Código Procesal Penal.

⁸⁹ Artículo 100 del Código Penal.

1. “Los jueces penales y los jueces de juicio en los casos cubiertos por el Transitorio IV de la Ley de Reorganización de los Tribunales, deben establecer en la resolución que acuerda la suspensión del procedimiento a prueba la obligación del imputado de presentarse a la Oficina Especializada de Adaptación Social en el plazo que esa autoridad estime conveniente, a efecto de proceder con su afiliación, entrevista inicial, definición sobre el plan de condiciones y otros aspectos importantes para el inicio del proceso de seguimiento.
2. Quedarán exentos de la obligación anteriormente dispuesta los casos de personas que, por dificultades geográficas o materiales, les resulte muy difícil presentarse a la Oficina Especializada, supuesto en el cual el Juez le indicará al responsable de la misma, las calidades y dirección de imputado para que sea visitado. En todo caso, el juez velará por la excepcionalidad de esta exención consignándola en la resolución que acuerde la suspensión del proceso a prueba.
3. El Juez que acuerde la suspensión del proceso a prueba deberá enviar en todos los casos y de manera expedita copia a la Oficina Especializada de la región, según corresponda. Esta copia servirá para abrir expediente, conocer el plan de condiciones y desarrollar la entrevista inicial. Esta copia deberá estar debidamente firmada y sellada por la autoridad competente para establecer su autenticidad y podrá ser remitida a través de mensajero, por correo o cualquier otra vía idónea para su recepción.
4. Para el cabal cumplimiento de la remisión que se menciona en el punto anterior, se adjunta a esta circular la lista de responsables y ubicación de las oficinas especializadas que ha previsto la Dirección General de Adaptación Social.
5. La oficina especializada enviará al Juez un reporte en que se indicará si el imputado se ha presentado a cumplir con los requisitos establecidos en el primer punto de esta circular. En caso de no haberse presentado, el Juez hará al imputado el recordatorio del caso a fin de que se cumpla con esta disposición.
6. La Oficina Especializada de cada región enviará una vez al año un informe general a cada Juez según la distribución de oficinas de atención en comunidad que también se adjunta. Se sobreentiende que en el momento en que un imputado

incumpla con alguna de las condiciones impuestas, de inmediato se le comunicará al Juez que tomó la resolución.

7. De igual manera, cuando razones especiales lo justifiquen, el Juez podrá pedir en cualquier momento del plazo a prueba impuesto, un informe a la Oficina Especializada correspondiente. Asimismo, en casos de manejo delicado, el Juez podrá establecer otra frecuencia de plazos diferente a la acordada. Esa frecuencia de informe debe quedar consignada en la resolución que otorga la suspensión del proceso a prueba.
8. En los próximos días, la jefatura de la Oficina Especializada estará remitiendo a cada circuito judicial un directorio de instituciones y organizaciones con las cuales las partes responsables de organizar el plan de condiciones puede coordinar a efecto de tener el respaldo necesario que garantice el éxito en el cumplimiento de dicho plan. Para cualquier ampliación o aclaración pueden comunicarse con el Lic. Virgilio Gamboa Monge, teléfonos 221-15-20 ó 256-67-00, ext. 280.”⁹⁰.

2. Supervisión Comunitaria

La Dirección General de Adaptación Social utiliza un modelo de atención en comunidad “(...) que se caracteriza por la contención técnica de la población atendida, donde se les sigue un acompañamiento a nivel de comunidad, familia y trabajo.”⁹¹ Se concibe al individuo como una persona con capacidad suficiente para asumir sus reponsabilidades dentro de la sociedad. Además, se insta a la comunidad a que participe en la atención de la delincuencia. Se actúa en y desde la comunidad en el tratamiento de estos individuos.

⁹⁰ Corte Suprema de Justicia, sesión 17-98 de las 13:30 horas del 15 de junio de 1998, artículo XXXIII, publicada como Circular número 12-98 en el Boletín Judicial número 147 del 30 de julio de 1998.

⁹¹ Elvia Arias Jiménez, Nidia Gutiérrez Fuentes, María A. Quirós Díaz y Lorena Loaiza Pérez (Marzo, 1998). *Modelo de Intervención. Oficina Especializada de Alternativas a la Prisión*. [No publicado] Dirección General de Adaptación Social, Ministerio de Justicia y Gracia, San José, Costa Rica, p. 3.

Como fue explicado en la sección anterior, la supervisión es el elemento fundamental en la supervisión comunitaria. Mediante ella es que se logra el progreso del individuo hacia su resocialización, a la vez que se protege a la comunidad, ya sea mediante el pronto aviso a las respectivas autoridades en caso de que el individuo incumpla con las condiciones impuestas o mediante la transformación del individuo en una persona respetuosa de la ley.

La práctica ha demostrado que el solo hecho de haber contraído una obligación o el temor de ser enviado a prisión, no son razones suficientes para que el individuo se reforme y no vuelva a delinquir. Servirá en algunos casos, sin embargo, la mayoría de los ofensores necesita la ayuda y guía de otros.

También fue explicado en la sección anterior que el modelo de supervisión a seguir es un modelo integrado, es decir, aquel que posee tanto elementos de control como de tratamiento. Esto diferencia la supervisión comunitaria de cualquier otro tipo de castigo penal.

El proceso de supervisión inicia con una **entrevista individual de ingreso** mediante la cual se establece un acercamiento formal con el individuo y se recopila información relacionada con su empleo, familia y comunidad. En esta entrevista se revisa y analiza el plan de condiciones y se refiere a las personas a las instituciones correspondientes. Una vez cumplida esta fase en la que la persona se presenta por primera vez a la Oficina Especializada, la última informa del ingreso a la autoridad jurisdiccional correspondiente. Esta oficina también inicia la apertura de un expediente en el que registrará todo lo que suceda con el individuo.

Una segunda fase es la de **acompañamiento**, durante la cual se supervisa la ejecución de la medida, a través del enlace del individuo con su comunidad y la autoridad jurisdiccional, y en algunos casos, hasta con la víctima. Para esto, es labor del trabajador social coordinar enlaces con la comunidad, el patrono del ofensor, la familia y la parte ofendida, así como cualquier institución que ayude a la atención de problemas específicos del individuo, mediante la comunicación escrita, telefónica o entrevistas. También, el trabajador realiza investigaciones de campo periódicas y reuniones individuales con el sujeto para monitorear su progreso. Para la comunicación sobre la evolución del sujeto, se elaboran informes y se remiten periódicamente a las autoridades competentes.

Finalmente, la tercera fase es la de **egreso** en la cual se concluye el proceso de intervención. Como será explicado más adelante, esto puede ocurrir cuando termina el período y las condiciones se han cumplido, o por la revocatoria del beneficio. En cualquiera de estos supuestos, la Oficina Especializada elabora un informe de cierre y lo remite a la autoridad competente.

Asimismo, durante todo el proceso, el trabajador social adopta una posición de evaluador sobre su intervención y la coordinación con los enlaces comunales, Adaptación Social y la Corte, con el fin de retroalimentarse de cada experiencia. Para esto, se reúne con agentes de la comunidad y personal de Adaptación Social y de la Corte, analiza sus casos y realiza estadísticas de la población atendida.

Son notables las diferencias de nuestro sistema respecto del anglosajón en materia de supervisión del individuo. Los principios son los mismos; se trata de supervisar al individuo desde la comunidad, utilizando todos sus recursos, con el fin de reintegrarlo a la misma, mientras se protege a la misma comunidad. Sin embargo, no cuenta el país con la infraestructura, las instituciones ni un plan específico con estrategias para la supervisión de los casos con el fin de cumplir exitosamente con estos objetivos.

Como fue explicado en el título anterior, en los EE.UU. el proceso de supervisión inicia con una entrevista inicial que involucra una evaluación del ofensor mediante el uso de un instrumento estadístico en el que se examina el riesgo que tiene el mismo para reincidir, así como sus necesidades. Con base en estos, se define el nivel de supervisión de cada caso, lo cual es importante porque hace posible que el trabajador se organice mientras que dedica mayor atención a los casos que realmente lo necesitan y menor a aquellos pocos que no necesitan guía para el cumplimiento de sus condiciones. Igualmente, permite la identificación de las áreas de necesidad del individuo que directa o indirectamente dieron origen a su conducta delictiva. Con este fin, para cada caso se realiza un plan de supervisión y se establecen los objetivos para cumplirlo. Asimismo, mediante el uso de otros instrumentos se define el tipo de ofensor con el objetivo de utilizar las estrategias adecuadas para su supervisión.

Unidos a esta supervisión especializada para cada caso, de acuerdo con las necesidades y riesgo de reincidir del individuo, se encuentran los diferentes programas para su completa rehabilitación, la mayoría de ellos costeados por el gobierno. Entre estos se encuentran programas de capacitación laboral y en habilidades básicas, tratamientos para los adictos al

alcohol o drogas (que incluye programas residenciales), tratamiento para los ofensores sexuales, entre otros, programas que, aunque existentes en Costa Rica, se encuentran saturados y no pueden atender en un cien por ciento las necesidades de los individuos en supervisión comunitaria.

Finalmente, la suspensión del proceso a prueba supone un control jurisdiccional a cargo del Juez encargado de la ejecución de la pena. El mismo, debe corroborar el cumplimiento del plan reparador y las condiciones. Para esto, debe mantener una constante comunicación con las oficinas con las cuales el individuo realiza actividades, así como con la oficina de Adaptación Social. Sin embargo, no se establecen en el Código Procesal Penal los canales de comunicación para el caso, lo que constituye otra diferencia con el sistema anglosajón en el cual cada Juez está directamente involucrado en la supervisión de los casos mediante la comunicación periódica con el oficial probatorio.

Mediante entrevistas⁹² a distintos trabajadores sociales en las Oficinas Especializadas de Adaptación Social, encargadas de la supervisión de estos casos, constantemente se mencionó la poca atención que reciben sus reportes de violación de las condiciones probatorias por parte del individuo, una vez que llegan a la Corte.

En Costa Rica, el Juez no está obligado a vigilar si el individuo cumple con lo acordado en el plan de supervisión, debiendo cersiorarse únicamente de que la resolución sea conocida por las Oficinas Especializadas de Adaptación Social, encargadas de la supervisión del individuo.

⁹² Reuniones de carácter informal con personal de distintas Oficinas Especializadas de Adaptación Social en las provincias de Alajuela y Heredia.

CAPÍTULO IV. TERMINACIÓN DEL RÉGIMEN PROBATORIO

El beneficio de suspensión del proceso a prueba puede terminar ya sea por cumplimiento del plazo y las condiciones impuestas o por la revocación del mismo. Los efectos serán distintos, de acuerdo a la causa de terminación y de la naturaleza del beneficio.

1. Por vencimiento del plazo

El artículo 30 del Código Procesal Penal en su inciso f) establece que una de las formas de extinción de la acción penal es “el cumplimiento del plazo de la suspensión del proceso a prueba, sin que esta sea revocada”. A fin de que la suspensión no sea revocada, es requisito implícito que el individuo haya cumplido con el plan reparador. Concluido el plazo, con base en el artículo 311 inciso d) del Código Procesal Penal, procede el sobreseimiento definitivo que conlleva a la extinción de la acción penal.

En el caso de la condena de ejecución condicional, al cumplirse el plazo y las condiciones y sin que el imputado haya cometido un nuevo delito, la sanción penal también se dará por cumplida.

Es importante señalar que en ambos casos, a diferencia del sistema anglosajón, nuestro sistema no prevé la terminación temprana de la medida en caso del cumplimiento del compromiso.

2. Por revocación

Tanto en la suspensión del proceso a prueba como en la condena de ejecución condicional, la revocación puede ser producto del incumplimiento con las condiciones que el individuo se comprometió a seguir o por la comisión de otro delito sancionado con pena de prisión mayor de seis meses⁹³. De acuerdo con el artículo 28 del Código Procesal Penal, “Si el imputado incumple el plan de reparación, se aparta, considerable e injustificadamente, de las condiciones impuestas o comete un nuevo delito, el tribunal dará audiencia por tres días al Ministerio Público, y al imputado ...”. En esta audiencia se podrá resolver que (1) se revoque la suspensión o, (2) extender el término de prueba hasta por dos años. En caso de que se revoque la suspensión, el resultado es la reanudación de la persecución penal.

Para la condena de ejecución condicional no se contempla la extensión del período, siendo consecuencia única en caso de incumplimiento, la ejecución de la pena que le había sido impuesta al imputado y que se encontraba suspendida por haberse beneficiado el mismo de esta medida.

3. La modificación de las condiciones probatorias

Nuestra legislación permite la modificación de las condiciones probatorias por parte del Juez. En el sistema anglosajón dicha medida es de gran uso, ya sea para evitar la revocación de la condena probatoria mediante la extensión de la misma o la inclusión de nuevos programas tendientes a la rehabilitación, o tan sólo por la recomendación del oficial probatorio cuando se

⁹³ Artículo 63 del Código Penal y artículo 85, párrafo 2 del proyecto de ley de reforma del Código Penal. Este último establece como causas aparte el hecho de reparar el daño.

hace evidente la necesidad de un nuevo programa o, incluso, la necesidad de excluirlo como una condición por considerarse inadecuado o de imposible cumplimiento.

En Costa Rica, de acuerdo con estadísticas de la Oficina Especializada, de 241 asuntos a los que se le dieron seguimiento, sólo en tres casos se modificaron las condiciones inicialmente impuestas⁹⁴. Es decir, sólo en un 1% de los casos se ha aplicado esta medida.

⁹⁴ Mario A. Porras Villalta, Ronald Salazar Murillo y Rafael Sanabria Rojas, *op. cit.*, p. 129.

CONCLUSIÓN

La supervisión comunitaria, la cual incluye a la condena probatoria, surge como una alternativa a la encarcelación, producto de las corrientes dominantes de la época que se concentran en la rehabilitación y resocialización del individuo y que consideran que la misma debe darse en y por la sociedad, ya que la cárcel, lejos de cumplir estos objetivos, es considerada un instrumento de dominación y una institución criminógena. La supervisión comunitaria se apoya en las ideas de protección de la comunidad mediante la prevención del crimen y considera que esto es posible mediante la rehabilitación del ofensor. Su objetivo principal es la protección de la comunidad, lo que conlleva a su objetivo secundario, la rehabilitación del individuo. Otros objetivos que se persiguen son la efectiva reparación a la víctima, la racionalización de los recursos, la disminución de la carga judicial y el desarrollar una medida que permita una respuesta rápida y más efectiva del sistema judicial ante los problemas sociales.

Una de las formas de supervisión comunitaria preferida en estos tiempos es la condena probatoria, en la que, con el fin de rehabilitar al individuo y proteger a la comunidad, se imponen ciertas condiciones (plan reparador) que el mismo debe cumplir. Por condena probatoria se entiende tanto la medida de *diversión*, que se produce con anterioridad al juicio, como la *probation* en la que el juicio ya se ha producido.

El elemento diferenciador de este tipo de condena de otras medidas alternativas a la prisión lo constituye la supervisión. El enfoque moderno es aquel que contiene tanto elementos de control como de tratamiento. Este modelo es conocido con el nombre de modelo integrado.

Se busca rehabilitar al individuo y reinsertarlo a la sociedad mediante la terapia, pero al mismo tiempo, debe existir cierto grado de control que le asegure a la sociedad que está a salvo de las acciones de este individuo. Es decir, se persigue tanto la rehabilitación del ofensor como la protección de la comunidad.

En los EE.UU., este es el modelo que en teoría siguen tanto los Jueces como los oficiales probatorios. No obstante, es precisamente en la utilización de este modelo donde la condena probatoria estadounidense encuentra sus mayores contradicciones. El mayor problema que existe es que mientras las agencias de corrección verbalizan su deseo de aplicar un modelo integrado de supervisión, sus acciones contradicen sus palabras. En la práctica, se le advierte a los oficiales que ayuden a las personas bajo su supervisión, pero no se les dota del tiempo o recursos necesarios. Y, a pesar de que el sistema probatorio estadounidense cuenta con excelentes herramientas para la supervisión que incluyen programas para la rehabilitación del ofensor, pruebas estadísticas para la supervisión, capacitación y calidad de su personal y directrices de cuidadosamente delineadas y pruebas estadísticas, rehabilitación y control del individuo, y una clara idea del modelo de rehabilitación a seguirse, muchas veces la idea de control antecede a la de rehabilitación, quedando la sociedad desprotegida y haciendo imposible la reinserción social del individuo.

En este sentido, programas como el monitoreo electrónico, constantes exámenes de orina, la terapia de choque (*“Shock Probation”*) o la supervisión intensiva no le permiten llevar al individuo una vida normal en sociedad.

En el caso del monitor electrónico, a la persona se le exige llevarlo en todo momento y, debido al alcance del radar que le controla, no podrá el individuo alejarse de cierto radio, lo que lo convierte en una prisión en el exterior. Asimismo, debido al tamaño del aparato y al lugar donde se coloca (la muñeca o el tobillo), es bastante visible, lo cual permite que inmediatamente se identifique al individuo como una persona bajo supervisión comunitaria y en la mayoría de los casos se le aparte del grupo social.

De la misma forma, el requisito de someterse a exámenes de orina a cualquier hora y cualquier día, interfiere con procesos básicos para la reinserción social tales como el empleo, el estudio o el hacerse cargo de su familia. En la mayoría de los casos, una vez recibida la orden de someterse a uno de estos exámenes, el individuo debe reportarse inmediatamente al laboratorio, convirtiéndose esto en el obstáculo más grande para su reinserción social. Sobre este punto, durante mi experiencia personal como oficial probatorio tuve la oportunidad de observar cómo muchos individuos fueron sancionados e incluso despedidos de su trabajo por abandonar sus funciones debido a la exigencia de someterse a un examen de orina.

Con respecto a la supervisión intensiva, en la que la persona debe reportarse con el oficial más seguido y en algunas ocasiones todos los días de la semana con el fin de mantener un completo control del individuo, la misma ha demostrado ser ineficiente para su rehabilitación. Debido a que los ofensores bajo supervisión intensiva tienen más condiciones que cumplir y se encuentran bajo mayor vigilancia por parte de los oficiales probatorios, es más fácil que violen sus condiciones. También, debido a la cantidad de casos que manejan estos oficiales y

consecuentemente, la falta de tiempo para dedicarle a cada uno, incluso el control llega a ser ilusorio con estos tipos de supervisión.

Finalmente, terapias como la terapia de choque, se basan en la falsa idea de que el individuo estará listo para su reinserción social al cumplir satisfactoriamente con todas sus condiciones probatorias, cuando en realidad, a pesar de que una pueda ser reflejo de la otra, son dos cosas distintas. El hecho de que la persona cumpla con todas sus condiciones no significa que se halle completamente rehabilitado y listo para su reinserción social. Si la supervisión comunitaria fuese un castigo entonces sí podríamos encontrar el éxito de la misma en el cumplimiento de ciertas condiciones probatorias. Sin embargo, este no es el caso; la supervisión comunitaria es una medida alternativa cuyos objetivos son la reinserción del individuo a la sociedad mediante su rehabilitación y la protección de la sociedad mediante la promesa de que el individuo no volverá a hacerle daño, lo cual sólo se garantiza a través de una efectiva rehabilitación. Con respecto a este tema, no podemos hablar de rehabilitación si no hablamos de una terapia previa mediante la cual el problema que ha llevado a delinquir al sujeto haya quedado resuelto. Asimismo, tampoco podemos hablar de reinserción si segregamos al individuo y facilitamos su etiquetamiento como criminal al enviarlo a prisión.

Por otra parte, en muchas ocasiones, bajo la idea de que antes de lograr una completa rehabilitación, el adicto al alcohol o las drogas pasa por un proceso que incluye recaídas, los Jueces tienden a “perdonar” exámenes de orina positivos sin que exista siquiera una amonestación, lo que crea el falso sentimiento en los ofensores de que pueden burlar al sistema basados en estos principios y pone en peligro a la sociedad.

Asimismo, la libertad con que cuentan los Jueces de los EE.UU. con respecto a la creación de condiciones probatorias, así como en la implementación de políticas en la supervisión de sus casos, constituye otro grave problema dentro del modelo de supervisión integrado. Los jueces tienden a confundir los fines de la supervisión comunitaria y a imponer condiciones que etiquetan a la persona y lo someten a la humillación pública, lo cual hace aún más difícil su reinserción, tal como el hecho de tener que cargar carteles en lugares públicos, donde la persona describa su infracción. De igual forma, tienden a confundir el castigo con la rehabilitación y a tomar medidas arbitrarias ante violaciones técnicas de las condiciones probatorias, las cuales, muchas veces, son más severas que la prisión. El problema es que una vez firmadas las condiciones probatorias por parte del ofensor, éstas pueden ser cambiadas por el Juez en cualquier momento que éste lo estime pertinente, sin previa autorización del individuo bajo supervisión comunitaria y cualquier condición será considerada razonable basada en la presunción de buen juicio de quien las dicta. Si bien es cierto que muchas de estas medidas antojadizas han llegado a oídos de las Cortes de Apelaciones de los EE.UU. y en muchos casos se han anulado y se ha amonestado a los Jueces que las han dictado, son muy pocos los individuos bajo supervisión condicional que cuentan con los recursos o capacitación para llevar conflictos de este tipo ante la Corte de Apelación.

En Costa Rica, el problema es aún más grave. No se tiene claro el modelo de supervisión que debe seguirse, no existe un concepto claro de tratamiento o de control de casos. De igual forma, no cuenta el país con la infraestructura, las instituciones ni un plan específico con estrategias para la supervisión de los casos necesarios para tales fines. Mediante entrevistas

formales e informales con encargados de la supervisión de estos individuos se concluyó que no existe el entrenamiento ni los instrumentos necesarios para la efectiva rehabilitación y el seguimiento de los casos y que no se han dado a los trabajadores los lineamientos específicos para la supervisión de tales individuos. La Corte Suprema de Justicia, mediante la circular No 12-98, publicada en el Boletín Judicial No 147, del 30 de julio de 1998, ha establecido ciertas reglas básicas de coordinación y procedimiento entre los Tribunales de Justicia y la Dirección General de Adaptación Social en relación con la suspensión del procedimiento a prueba. Sin embargo, las mismas sólo se enfocan a la verificación del cumplimiento, dejando de lado la supervisión de los casos, necesaria para el cumplimiento de la medida. Igualmente, el Juez no está obligado a vigilar si el individuo cumple con lo acordado en el plan de supervisión; el Juez únicamente debe cerciorarse de que la resolución sea conocida por las Oficinas Especializadas de Adaptación Social, encargadas de la supervisión del individuo. Esto queda demostrado por lo mencionado por los agentes de supervisión sobre la poca atención que reciben sus reportes de violación por parte de la Corte. Asimismo, a pesar de que existen programas excelentes para el tratamiento de las necesidades de estos individuos, los mismos se encuentran saturados, lo cual no permite que se les atienda de manera adecuada. Podemos concluir que en Costa Rica no existe supervisión de estas personas, sino tan sólo verificación del cumplimiento de la medida, y en algunos casos ni esto. De esta forma, la medida se desnaturaliza, deja de lado la rehabilitación del individuo, lo cual, a su vez, constituye el pilar fundamental para la protección de la comunidad. Es decir, no podemos hablar en Costa Rica de un modelo integrado de supervisión, ya que ni existe control ni tratamiento del individuo.

Consideramos de gran importancia la regulación de esta medida en nuestro país, sin embargo, debemos aprender que el solo hecho de regular un instituto, no es suficiente para su funcionamiento. El régimen probatorio goza de muchísima aceptación en la comunidad criminológica y constantemente ha sido demostrada su eficacia. Se ha demostrado que una supervisión efectiva rehabilita y previene la comisión de nuevos delitos. La misma, no se agota en la vigilancia. Costa Rica debe concentrarse en el desarrollo de principios básicos de supervisión bajo un modelo de supervisión integrada que involucre tanto la terapia-reinserción del individuo a la sociedad, como el control de estas personas. Asimismo, debe crearse y entrenarse a un oficial especializado que se encargue de estos casos. De igual forma, debe mejorarse la relación entre el órgano jurisdiccional y los encargados de supervisión y mantener un enlace constante que permita tomar acciones rápidas y certeras ante la violación de cualquier presupuesto de la condena, ya sea la revocación de la misma o la sola amonestación por parte del Juez, así como la modificación del plan ante el reconocimiento, por parte del agente supervisor, de cualquier necesidad del ofensor. También, debe exigirse un plan de reparación en todos los casos, ya que, es mediante las condiciones probatorias que se establecen las reglas básicas de rehabilitación del individuo. No podemos permitir que la medida se convierta en una licencia para escapar de la pena de prisión o de cualquier otra pena.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

Abadinsky, Howard (2000). *Probation and parole*. 7ma. Ed. Prentice Hall: Nueva Jersey, EE.UU.

Arroyo, José M. (1995). *El sistema penal ante el dilema de sus alternativas*. Colegio de Abogados: San José, Costa Rica.

Aued, Norberto R. y Juliano, Mario A. (2001). *La probation y otros institutos del Derecho Penal*. Editorial Universidad S.R.L.: Buenos Aires, Argentina.

Belenko, S. (2001). *Research on drug courts: A critical review- 2001 update*. The National Center on Addiction and Substance Abuse, Columbia University: Nueva York, EE.UU.

Carter, Robert M. y Wilkins, Leslie T. (Comp.) (1970). *Probation and parole, selected readings*. John Wiley and Sons, Inc.: Nueva York, EE.UU.

Crean, David M. (1985). Community corrections: on the line. En: Travis, Lawrence F., III (Comp.). *Probation, parole, and community corrections*. Waveland Press, Inc.: Illinois, EE.UU. Pp. 109-124.

Cromwell, Paul F. y Del Carmen, Rolando V. (1998). *Community-based corrections*. 4ta Ed. Wadsworth: California, EE.UU.

Culbertson, Robert G. y Ellsworth, Thomas. (1985). "Treatment innovations in probation and parole". En: Travis, Lawrence F., III (Comp.). *Probation, parole, and community corrections*. Waveland Press, Inc.: Illinois, EE.UU. Pp. 127-133.

Curtin, Elizabeth L. (1996). "Day reporting centers". En: The American Correctional Association (Comp.). *Correctional issues. Community corrections*. ACA: Maryland, EE.UU. Pp. 67-71.

Dressler, David (1959). *Practice and theory of probation and parole*. Columbia University Press: Nueva York, EE.UU.

García Aguilar, Rosaura (1998). *La suspensión del proceso a prueba en materia penal*. Editorial Investigaciones Jurídicas, S.A.: San José, Costa Rica.

Gibbons, Stephen G. y Rosecrance John D. (2005). *Probation, parole, and community corrections in the United States*. Pearson Education, Inc.: Massachusetts, EE.UU.

Hengesh, Donald J. (1996). "Closing the loop: a continuum care for community corrections". En: The American Correctional Association (Comp.). *Correctional issues. Community corrections*. ACA: Maryland, EE.UU. Pp. 1-4.

Houed Vega, Mario (1996). "La suspensión del proceso a prueba". En: *Reflexiones sobre el Nuevo Código Procesal Penal*. Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, S.A., San José, Costa Rica. Pp. 145-162.

Latessa, Edward J. (1985). "Community corrections as diversion: saving money and reducing State commitments". En: Travis, Lawrence F., III (Comp.). *Probation, parole, and community corrections*. Waveland Press, Inc.: Illinois, EE.UU. Pp. 81-93.

Marino, Esteban (1993). *Suspensión del procedimiento a prueba. El nuevo Código Procesal Penal de la nación. Análisis crítico*. Editores del Puerto, S.R.L.: Buenos Aires, Argentina.

O'Connell M.A., Leberg E., y Donaldson C.R. (1990). *Working with sex offenders: Guidelines for therapist selection*. Sage Publications: California, EE.UU.

Olazabal, Julio. *Suspensión del proceso a prueba*. Editorial Astrea: Buenos Aires, Argentina.

Rogers, S. (1981). *Factors related to recidivism among adult probationers in Ontario*. Ontario Correctional Services Ministries: Toronto, Ontario.

Rumney, Jay y Murphy, Joseph P. (1968). *Probation and social adjustment*. Greenwood Press, Publishers: Nueva York, EE.UU.

Sánchez Romero, Cecilia y Houed Vega, Mario A. (1992). *La abolición del sistema penal: perspectivas de solución a la violencia institucional*. Editec Editores, S.A.: San José, Costa Rica.

Vito, Gennaro F. (1985). "Probation as punishment: new directions and suggestions". En: Travis, Lawrence F., III (Comp.). *Probation, parole, and community corrections*. Waveland Press, Inc.: Illinois, EE.UU. Pp. 73-79.

Williams, Frank P. y McShane, Marylin D. (1999). *Criminological theory*. 3ra. Ed. Prentice Hall: Nueva Jersey, EE.UU.

Zaffaronni, Eugenio (1987). *Manual de Derecho Penal, parte general*. 5ta Ed., Editorial Ediar: Buenos Aires, Argentina.

Materiales no publicados

American Correctional Association (1966). *Manual of Correctional Standards*. [No publicado] Washington, D.C., EE.UU.

Arias Jiménez, Elvia, Gutiérrez Fuentes, Nidia, Quirós Díaz, María A. y Loaiza Pérez, Lorena (Marzo, 1998). *Modelo de Intervención. Oficina Especializada de Alternativas a la Prisión*. [No publicado] Dirección General de Adaptación Social, Ministerio de Justicia y Gracia, San José, Costa Rica.

Dirección General de Adaptación Social (Diciembre, 1993). *Plan de Desarrollo Institucional*. [No publicado] Ministerio de Justicia y Gracia, San José, Costa Rica.

Harris County Community Supervision and Corrections Department (Julio, 2003). *Policy and Procedures*. [No publicado] Texas, EE.UU.

Texas Department of Criminal Justice, Community Justice Assistance Division (Julio, 1996). *Strategies for Case Supervision*. [No publicado] Texas, EE.UU.

Tesis de Grado

Carmona González, Ma. De los A. y Escalante Escalante, Rose Mary. (1998). *Suspensión del proceso a prueba en el nuevo Código Procesal Penal*. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho, Universidad Panamericana, San José, Costa Rica.

Porras Villalta, Mario A., Salazar Murillo, Ronald y Sanabria Rojas, Rafael A. (2003). *La aplicación de la suspensión del proceso a prueba en Costa Rica*. Tesis para optar al grado de Maestría en Ciencias Penales, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica.

Portuguez Herrera, Yinet y Rojas Martínez, Ma. Lourdes. *La suspensión del proceso a prueba como una de las siete medidas alternativas en el nuevo Código Procesal Penal*. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica.

Tippman, D. (1976). *Probation as treatment alternative for criminal offenders: An analysis of variables related to performance on probation in a sample of men placed on probation*. Disertación para alcanzar el grado de Doctorado, Wayne State University, Detroit, Michigan, EE.UU.

Artículos

Atkinson, Lynn. "Boot camps and justice: a contradiction in terms?", [Versión Electrónica], Trends and Issues in Crime and Criminal Justice, 46, <http://www.aic.gov.au>.

BBC news. "Cárceles en cifras", http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/specials/2005/carceles/Id_4393000/4393464.stm

Begin, Patricia (1996). "Boot camps: issues for consideration", <http://dsp-psd.pwgsc.gc.ca/Collection-R/LoPBdP/BP/bp426-e.htm>.

Bierma, Paige. "Death trip", <http://healthresources.caremark.com/topic/bootcamp>.

Bonta, James (1997). "Offender rehabilitation: from research to practice", http://ww2.psepc-sppcc.gc.ca/publications/corrections/199701_e.asp.

Chirino Sánchez, Eric A. (Diciembre, 1989). "Política criminal, criminalización, descriminalización y medios sustitutivos a la prisión. Análisis concreto de la problemática contravencional" [Versión Electrónica], *Revista de Ciencias Penales*, 1 (1), <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA%2001/chiri01.htm>.

Duin, Julia (Octubre, 1998). "Poe shames Texas perps – Harris County State District Judge Ted Poe punishes criminals with sentences involving shame – Brief article", http://www.findarticles.com/p/articles/mi_m1571/is_n38_v14_ai_21224326.

García Aguilar, Rosaura (Mayo, 1999). “Aceptación de los cargos y decisión jurisdiccional en la suspensión del proceso a prueba en materia penal juvenil” [Versión Electrónica], *Revista de Ciencias Penales*, 11 (16), <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA%2016/garcia16.htm>.

García Aguilar, Rosaura (Marzo, 2000). “Requisitos de la suspensión del proceso a prueba ante la infracción juvenil” [Versión Electrónica], *Revista de Ciencias Penales*, 12 (17), <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA%2017/garcia17.htm>.

González Alvarez, Daniel. (Noviembre, 2000). “La conciliación penal en Iberoamérica”. [Versión Electrónica], *Revista de Ciencias Penales*, 12 (18), <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA%2018/gonzalez18.htm>.

Issa El Khoury, Henry (Diciembre, 1992). “Penas alternativas y ejecución penal”. [Versión Electrónica], *Revista de Ciencias Penales*, 4 (6), <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA%2006/issa06.htm>.

Issa El Khoury, Henry (Noviembre, 1994). “Solución alternativa de conflictos penales. Una propuesta de marco teórico”. [Versión Electrónica], *Revista de Ciencias Penales*, 6 (9), <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA%2009/issa09.htm>.

Larrauri, Elena (1987). “Abolicionismo del Derecho Penal”. *Revista Poder y Control*, 3.

Mothers Against Drunk Driving. “Creative Sentencing”, http://www.madd.org/docs/sanctions/_07_senrencing.pdf.

Petersilia, J. (1985). “Probation and felony offenders”. *Federal Probation*, 49, 4-9.

Petersilia, J. y Turner, S. (1991). “An evaluation of intensive supervision in California”, *Journal of Law & Criminology*, 82, 610-658.

Petersilia, J., Turner, S. y Deschenes, E. P. (1992). "The Costs and Effects of Intensive Supervision for Drug Offenders", *Federal Probation*, 61, 12-17.

Sims, Barbara y Jones, Mark. (1997). "Predicting success or failure on probation: Factors associated with felony probation outcomes". *Crime & Delinquency*, 43 (3), 314-327.

Turner, S. y Petersilia, J. (1992). "Focusing on high risk parolees: an experiment to reduce commitments to the Texas Department of Corrections". *Journal of Research in Crime and Delinquency*, 29 (1), 34-61.

Von Hirsch, A., Wasik, M. y Greene, J. (1990). "Punishments in the community and the principles of just desert" *Rutgers Law Journal*, 29 (3), 595-618.

Warren, R. (1997). "Drug Courts: More evidence they reduce repeat offenses". [Versión Electrónica], *Christian Science Monitor*, 89(121), 1. Academic Search Premier database.

Leyes

Código Penal (Febrero, 2004). Renumerado, anotado co concordado por Ulises Zúñiga Morales, 17ma. Ed., IJSA: San José, Costa Rica.

Código Procesal Penal (Abril, 2004). Anotado co concordado por Ulises Zúñiga Morales, 8va. Ed., IJSA: San José, Costa Rica.

Federal Rules of the Criminal Procedure (Marzo, 2004). LexisNexis: Dayton, Ohio, EE.UU.

Ley de Justicia Penal Juvenil (Mayo, 2003). 4ta. Ed., IJSA: San José, Costa Rica.

Ley de Reforma al Código Penal. Expediente No 11.871, Asamblea Legislativa, Departamento de Comisiones Legislativas, 11 de junio del 2002.

Ley de Reforma al Código Penal. Último texto modificado. Expediente No 11.871, Asamblea Legislativa, Departamento de Comisiones Legislativas, 11 de noviembre del 2004.

Resoluciones Judiciales

Thacher's Criminal Cases, *Commonwealth v. Chase*, 267 (1831), vol. 11 de Expedientes de la Corte Municipal Antigua de Boston.

Corte Suprema de Justicia, sesión 17-98 de las 13:30 horas del 15 de junio de 1998, artículo XXXIII, publicada como Circular número 12-98 en el Boletín Judicial número 147 del 30 de julio de 1998.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto número 1420-91 de las 9 horas del 24 de julio de 1991.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto número 3624-96 de las 15:15 horas del 6 de junio de 1996.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Voto número 796-98 de las 10:30 horas del 21 de agosto de 1998.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Voto número 1294-99 de las 9:28 horas del 15 de octubre de 1999.

Entrevistas

Entrevista con la Licenciada Elvia Arias Jiménez, “Las medidas alternativas en Costa Rica”, Oficina Especializada de Alternativas a la Prisión en Heredia, Dirección General de Adaptación Social, Ministerio de Justicia y Gracia, San José, Costa Rica, 14 de febrero del 2005.

Entrevista con el Licenciado Jorge Bogantes, “Las medidas alternativas en Costa Rica”, Oficina Especializada de Alternativas a la Prisión en Heredia, Dirección General de Adaptación Social, Ministerio de Justicia y Gracia, San José, Costa Rica, 14 de febrero del 2005.

Entrevista con la señora Nidia Gutiérrez, “Las medidas alternativas en Costa Rica”, Oficina Especializada de Alternativas a la Prisión en Heredia, Dirección General de Adaptación Social, Ministerio de Justicia y Gracia, San José, Costa Rica, 14 de febrero del 2005.

Entrevista con Ted Poe, J.D., “Condiciones Probatorias y Políticas de Supervisión de la Corte de Distrito 228 del Condado de Harris, Texas”, Houston, Texas, EE.UU., agosto del 2003.

Sitios de Internet

American Probation and Parole Association. <http://www.appa-net.org>.

Bureau of Justice Statistics. <http://www.ojp.usdoj.gov/bjs/>